

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

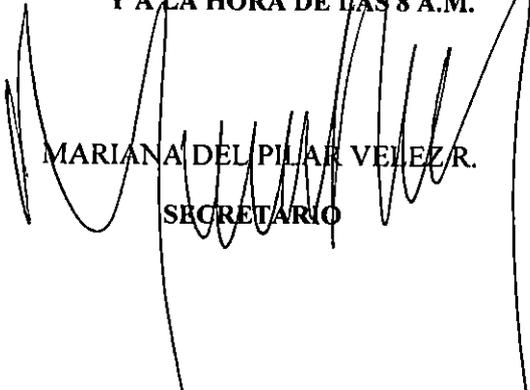
TRASLADO No. 13

Fecha: 19/04/2022

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 029 2019 00620	Verbal	LUIS ERNESTO LEE LEE	LUZ DARY PEÑA MARIN	Traslado Art. 370 C.G.P.	20/04/2022	26/04/2022
11001 40 03 029 2019 00979	Ejecutivo Singular	EDIFICIO NIPPON CENTER I PROPEIDAD HORIZONTAL	OSCAR ALBERTO NIETO ALVARADO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	20/04/2022	22/04/2022
11001 40 03 029 2020 00174	Verbal	MARIA FERNANDA ROJAS CORDOBA	ANGEL FERNANDO BONILLA TRIVIÑO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	20/04/2022	22/04/2022
11001 40 03 029 2020 00194	Verbal	FABIAN DAVID ROMERO JIMENEZ	HDI SEGUROS S.A. (ANTES GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.)	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	20/04/2022	22/04/2022
11001 40 03 029 2020 00308	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUZ MARINA ANGEL GARCIA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	20/04/2022	22/04/2022
11001 40 03 029 2020 00557	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ERNESTO ESPINEL GRANADOS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	20/04/2022	22/04/2022
11001 40 03 029 2020 00571	Verbal	ISLENY ALVARADO PACAZUCA	CONCEPCION BARRERA DE ROJAS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	20/04/2022	22/04/2022
11001 40 03 029 2020 00723	Ejecutivo Singular	RYMEL INGENIERIA ELECTRICA LTDA	INGENIERIA Y GESTION SUAREZ BURGOS SAS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	20/04/2022	22/04/2022
11001 40 03 029 2021 00750	Verbal	NIXON DAVID MEJIA RUIDIAZ	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	20/04/2022	22/04/2022
11001 40 03 029 2021 00915	Ejecutivo Singular	CARLOS JULIO CORTEZ SANCHEZ	ELBER MARCEL ECHEVERRIA JOYA	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	20/04/2022	22/04/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 19/04/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


 MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
 SECRETARIO

Señor (a)
JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

M F JC
JUZGADO 29 CIVIL MPAL
00044 8-OCT-'21 14:58

Ref. Proceso seguido por el señor LUIS ERNESTO LEE LEE en contra de las señoras LUZ DARY PEÑA MARIN, LAURA CAROLINA MIRANDA PEÑA, LUZ DARY MIRANDA PEÑA y LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA Rad. 2019-0620

Asunto: EXCEPCION PREVIA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

BRIYITH NATALIA TORRES BAYONA, mujer mayor de edad, con domicilio en ésta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.010.310 expedida en Santa Marta, Magdalena; portadora de la Tarjeta Profesional No. 340.174 del C.S. de la J., actuando en calidad apoderada judicial según poderes otorgados por las Sras. LUZ DARY PEÑA MARIN identificada con cédula de ciudadanía No. 51.577.137, LAURA CAROLINA MIRANDA PEÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.328.471, LUZ DARY MIRANDA PEÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.399.074 y LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.522.325, demandadas dentro del proceso de la referencia, respetuosamente solicito a su despacho, que previo el trámite del proceso correspondiente seguida por el Sr. LUIS ERNESTO LEE LEE, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.991.034, demandante dentro del proceso referido, proceda su despacho a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva dentro del proceso referido.

SEGUNDO: Condenar al señor LUIS ENESTO LEE LEE, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

HECHOS.

PRIMERO: En el presente caso, el demandante solicita que se declare resuelto un contrato celebrado el dieciocho (18) de febrero de 2019 entre el señor LUIS ERNESTO LEE LEE y las señoras LUZ DARY PEÑA MARIN, LAURA CAROLINA MIRANDA PEÑA, LUZ DARY MIRANDA PEÑA Y LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA, por incumplimiento de las obligaciones de las ultimas, respecto de la entrega, al demandante del bien inmueble ubicado en la Carrera 74 I No. 59ª-64 sur de Bogotá.

El demandante reclama que se condene a las señoras LUZ DARY PEÑA MARIN, LAURA CAROLINA MIRANDA PEÑA, LUZ DARY MIRANDA PEÑA Y LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA a pagarle la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) por concepto de capital, más los intereses que establezca su despacho, junto con la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$10.500.000) por concepto de la Cláusula penal pactada en la Cláusula Decima primera del contrato en mención.

SEGUNDO: A principios del presente mes de septiembre de 2021, cuando las señoras LUZ DARY PEÑA MARIN, LAURA CAROLINA MIRANDA PEÑA, LUZ DARY MIRANDA PEÑA Y LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA recopilaban los documentos para presentar la respectiva declaración anual de renta, advirtieron que en el reporte de información exógena de la DIAN figuraban dos ventas de bien inmueble supuestamente realizadas por

ellas: una en la Notaría Novena (9) de Bogotá y la otra en la Notaría Cincuenta y Ocho (58), también de Bogotá.

TERCERO: Dada esta situación, la señora LUZ DARY PEÑA MARIN, se dirigió a las Notarías 9 y 58 para constatar la información, y solicitar rectificación ante la DIAN, cuando fue informada que efectivamente, el año pasado, a la Notaría Novena (9) acudió una señora que se hacía llamar Luz Dary Peña Marín, la cual firmó la venta del inmueble ubicado en la CR. 74I No. 59ª-64 sur, pero las demás supuestas vendedoras, Luvi Katherine, Laura Carolina y Luz Dary Miranda Peña, no se acercaron a firmar la venta, por lo cual la venta no fue autorizada.

CUARTO: De igual manera ocurrió en la Notaría Cincuenta y Ocho (58) de Bogotá donde se presentó una mujer haciéndose llamar Luz Dary Peña Marín, quien iba con un tanque de oxígeno, y solicitó que la atendieran pronto porque se encontraba enferma, según versión de la funcionaria que la atendió. La señora firmó la escritura como vendedora de dicho inmueble, pero las restantes vendedoras no se presentaron a firmar la escritura, por lo cual la venta no fue autorizada, hecho con el cual fue estafado el señor LUIS ERNESTO LEE LEE, hoy demandante.

QUINTO: En estas ventas se utilizaron cédulas falsificadas con nuestros nombres y número de identidad, con el objetivo de suplantarnos y así poder cometer el delito.

SEXTO: Las señoras LUZ DARY PEÑA MARIN, LAURA CAROLINA MIRANDA PEÑA, LUZ DARY MIRANDA PEÑA Y LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA vendieron el bien inmueble ubicado en la CR. 74I No. 59ª-64 sur a la señora NUBIA ESPERANZA CHAVARRO en el año 2007 tal como consta en la Escritura Pública No. 287 del 2 de febrero de 2007, y desde entonces, mis poderdantes no residen en dicho bien inmueble, ni ejercen sobre el mismo ninguna actitud de señor o dueño sobre el mismo.

SEPTIMO: Por cuestiones ajenas a la voluntad de las señoras LUZ DARY PEÑA MARIN, LAURA CAROLINA MIRANDA PEÑA, LUZ DARY MIRANDA PEÑA Y LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA, la compraventa del bien en cuestión a la señora NUBIA ESPERANZA CHAVARRO en el año 2007 nunca fue inscrita en el registro público correspondiente, y, por lo tanto, en el certificado de tradición y libertad correspondiente, mis poderdantes siguen figurando como las propietarias del bien inmueble.

OCTAVO: Las demandadas en el presente proceso no vendieron dicho inmueble al señor LUIS ERNESTO LEE LEE durante el año 2019, así como no conocen al señor Lee, nunca han conversado con él, nunca han realizado negocio jurídico ni recibido dinero alguno de parte de él, y por supuesto, de ninguna otra persona distinta a la señora NUBIA ESPERANZA CHAVARRO en el año 2007.

NOVENO: En el presente caso, mis poderdantes están siendo víctimas de uno o varios estafadores, quienes han falsificado sus documentos de identidad aprovechando que siguen figurando en el certificado de tradición y libertad del bien en cuestión como propietarias y han estafado a distintas personas, en efecto, en las indagaciones hechas por la señora LUZ DARY PEÑA MARIN, también advirtió que ella y sus hijas están siendo demandadas por hechos similares, en distintos juzgados y por distintas personas, en por lo menos, juzgados de la ciudad de BOGOTÁ, como se discrimina a continuación:

a. JUZGADO 045 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)

Número de radicación: 11001310304520210045500

Fecha radicación: 2021-08-20

Demandante: JORGE IGNACIO ARCOS HERNANDEZ

Demandado: LUZ DARY PEÑA MARIN

Demandado: KATHERINE MIRANDA PEÑA

Demandado: LUZ DARY MIRANDA PEÑA

Demandado: LAURA CAROLINA MIRANDA PEÑA

b. DESPACHO 018 - JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL - BOGOTÁ * (BOGOTÁ)
 Número de radicación: 11001400301820200044700
 Fecha radicación: 2020-07-23
 Demandante: JORGE ADELMO ROJAS REY
 Demandado: LUVY KATHERINE MIRANDA PEÑA
 Demandado: LUZ DARY PEÑA MARIN
 Demandado: LAURA CAROLINA MIRANDA PEÑA
 Demandado: LUZ DARY MIRANDA PEÑA

c. JUZGADO 021 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)
 Número de radicación: 11001400302120190029000
 Fecha radicación: 2019-03-12
 Demandante: ARCANGEL ACOSTA
 Demandado: LUZ DARY PEÑA MARIN
 Demandado: LUVY CATHERINE MIRANDA PEÑA
 Demandado: LAURA CAROLINA MIRANDA PEÑA
 Demandado: LUZ DARY MIRANDA PEÑA

d. JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)
 Número de radicación: 11001400302920190062000
 Fecha radicación: 2019-07-17
 Demandante: LUIS ERNESTO LEE LEE
 Demandado: LUZ DARY MIRANDA PEÑA
 Demandado: LUVY CATHERINE MIRANDA PEÑA
 Demandado: LUZ DARY PEÑA MARIN
 Demandado: LAURA CAROLINA MIRANDA PEÑA

e. JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)
 Número de radicación: 11001400303520200035000
 Fecha radicación: 2020-07-23
 Demandante: LUIS EDUARDO ARCOS HERNANEZ
 Demandado: LAURA CAROLINA MIRANDA PEÑA
 Demandado: LUZ DARY MIRANDA PEÑA

f. JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)
 Número de radicación: 11001400305720200060400
 Fecha radicación: 2020-10-06
 Demandante: LUIS EDUARDO ARCOS HERNANEZ
 Demandado: LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA
 Demandado: LAURA CAROLINA MIRANDA PEÑA

DECIMO: En el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá cursa una demanda en contra de mis poderdantes sustentada en hechos similares a esta. En la demanda aparece una promesa de permuta firmada por personas que suplantaron sus identidades, ya que las cédulas y las firmas que allí aparecen no son las correspondientes a las de las señoras Peña, e incluso las cédulas falsificadas que usaron de las hijas de la señora Peña Marín, son distintas a las usadas para cometer la estafa de la cual fue víctima el señor LUIS ERNESTO LEE LEE. En esta demanda también aparece la Diligencia de reconocimiento de firma realizado ante la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio.

DECIMO PRIMERO: Todas estas circunstancias se han puesto en conocimiento de las autoridades competentes para que se adelante la investigación correspondiente, principalmente, ante la Fiscalía General de la República las señoras LUZ DARY PEÑA MARIN, LAURA CAROLINA MIRANDA PEÑA, LUZ DARY MIRANDA PEÑA Y LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA interpusieron una denuncia por suplantación de identidad identificada con el número de noticia criminal 110016000050202163083 asignada a la fiscalía 74 especializada de la Unidad de Fe Pública por los delitos de Falsedad en Documento

54

Privado y Falsedad Personal, tipos penales contenidos en el Código Penal que describen las siguientes conductas de las cuales están siendo víctimas mis poderdantes:

"ARTICULO 289. FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO. El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses".

"ARTICULO 296. FALSEDAD PERSONAL. El que con el fin de obtener un provecho para sí o para otro, o causar daño, sustituya o suplante a una persona o se atribuya nombre, edad, estado civil, o calidad que pueda tener efectos jurídicos, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya otro delito".

DECIMO SEGUNDO: El funcionario encargado solicitó a la Sección de Análisis Criminal - SAC análisis Watson con el fin de establecer el número de denuncias que cursan actualmente y analizar la posibilidad de destacar un fiscal que asuma el conocimiento de las investigaciones que sean coincidentes con la modalidad denunciada.

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

La legitimación en la causa sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

En el presente caso, el demandante solicita la rescisión de un contrato de promesa de compraventa y la condena al pago de una suma de dinero a favor del señor LUIS ERNESTO LEE LEE, sin embargo, a lo largo del presente escrito se darán argumentos de hecho que demostrarán que a las señoras LUZ DARY PEÑA MARIN, LAURA CAROLINA MIRANDA PEÑA, LUZ DARY MIRANDA PEÑA Y LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA no les asiste el deber de concurrir al presente proceso como demandadas, toda vez que no participaron ni tienen relación alguna con los hechos que sustentan la demanda, y, por el contrario, también están siendo víctimas de la misma persona o personas que estafaron al señor LUIS ERNESTO LEE LEE, quienes han falsificado en varias ocasiones las firmas y los documentos de identidad de mis poderdantes para cometer ilícitos como del que fue víctima el demandante.

Nótese que el documento de identidad falso atribuido a la señora LUZ DARY PEÑA MARIN presentado por los delincuentes para cometer la estafa en contra del señor LUIS ERNESTO LEE LEE figura como fecha de nacimiento el 15 de noviembre de 1959 y como fecha de expedición el día 18 de diciembre de 1978, mientras que la fecha real de nacimiento de la señora LUZ DARY PEÑA MARIN es el día 27 de noviembre de 1960 y la fecha real de expedición de su documento de identidad es del 16 de abril de 1979, al igual que la fotografía que figura en el documento falsificado no corresponde a la identidad de la señora LUZ DARY PEÑA MARIN, lo mismo ocurre con las cédulas de falsas usadas para suplantar la identidad de las hijas de la señora LUZ DARY PEÑA MARIN, como se podrá constatar al confrontar los documentos aportados en la demanda con los documentos aportados con el presente escrito, tales como, copias de cédulas de ciudadanía, certificado de validez de documentos de identidad expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil, originales de registros civiles de nacimiento, entre otros documentos que dan fe, de la verdadera identidad de las señoras LUZ DARY PEÑA MARIN, LAURA CAROLINA MIRANDA PEÑA, LUZ DARY MIRANDA PEÑA Y LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA.

De hecho, como se podrá constatar con los documentos que anexo al presente escrito, la señora LUZ DARY MIRANDA PEÑA se encuentra domiciliada desde noviembre 22 de 2017 en la 10/2 Liscard Street Elsternwick de Melbourne (Australia), la señora LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA es una persona públicamente expuesta que actualmente se encuentra desempeñando un cargo como Representante a la Cámara por Bogotá para el periodo 2018 - 2022 y todas sus actividades tanto públicas como privadas son de amplio

conocimiento y escarnio público y se encuentra domiciliada la Carrera 3ra No. 59-49 Apto 801 de Bogotá, así como la señora LAURA MIRANDA PEÑA, domiciliada en la Carrera 68B No. 23B-50 Interior 5, Apto 104 de Bogotá, y la señora LUZ DARY PEÑA MARIN domiciliada también en la Carrera 68B No. 23B-50 Interior 5, Apto 104 de Bogotá, todas ellas, sin ningún interés o vínculo material o de ninguna índole con el bien inmueble que está siendo usado para cometer este delito en contra del señor LUIS ERNESTO LEE LEE.

Las señoras LUZ DARY PEÑA MARIN, LAURA CAROLINA MIRANDA PEÑA, LUZ DARY MIRANDA PEÑA Y LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA están siendo víctimas de una o varias personas dedicadas a falsificar sus documentos de identidad y prometer en venta el bien inmueble ubicado en la CARRERA 74 I No. 59ª-64 Sur, Urbanización la Estancia de Bogotá para estafar a otros ciudadanos, en este caso al señor LUIS ERNESTO LEE LEE.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada la excepción previa FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CUSA POR PASIVA por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, mal se haría en obligar a concurrir a este proceso en calidad de demandado sin que las señoras LUZ DARY PEÑA MARIN, LAURA CAROLINA MIRANDA PEÑA, LUZ DARY MIRANDA PEÑA Y LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA hayan participado realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 61 Y 100 del CGP y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

1. DOCUMENTALES.

- La actuación del proceso referido.
- Escritura Pública No. No. 287 del 2 de febrero de 2007 en la que consta la venta realizada por las señoras LUZ DARY PEÑA MARIN, LAURA CAROLINA MIRANDA PEÑA, LUZ DARY MIRANDA PEÑA Y LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA a la señora NUBIA ESPERANZA CHAVARRO y, por ende, desde esa fecha, no residen en el bien inmueble ubicado en la CARRERA 74 I No. 59ª-64 Sur, Bogotá, las razones por las que está escritura nunca surtió con su trámite son ajenas a mis poderdantes, y se reitera que, no tienen ningún interés sobre el referido bien.
- Fotocopias de los documentos de identidad vigentes, de las señoras LUZ DARY PEÑA MARIN número 51.577.137 expedido el 16 de abril de 1979 en Bogotá, LAURA CAROLINA MIRANDA PEÑA número 1.022.328.471 expedido el 12 de enero de 2005 en Bogotá, LUZ DARY MIRANDA PEÑA número 1.015.399.074 expedido el 21 de abril de 2005 en Bogotá Y LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA número 1.030.522.325 expedido el 31 de marzo de 2004 en Bogotá.
- Registros civiles de nacimiento de las señoras LUZ DARY PEÑA MARIN, LAURA CAROLINA MIRANDA PEÑA, LUZ DARY MIRANDA PEÑA Y LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA, todas hijas de la señora LUZ DARY PEÑA MARÍN, en donde consta, dicho sea de paso, la condición de gemelas que ostentan las señoras LAURA CAROLINA MIRANDA PEÑA y LUZ DARY MIRANDA PEÑA, asunto que ha sido pasado por alto por quienes falsificaron sus documentos de identidad para cometer la estafa en contra del señor LUIS ERNESTO LEE LEE.

- Certificados de validez de las cédulas de ciudadanía pertenecientes a las señoras LUZ DARY PEÑA MARIN número 51.577.137 expedido el 16 de abril de 1979 en Bogotá, LAURA CAROLINA MIRANDA PEÑA número 1.022.328.471 expedido el 12 de enero de 2005 en Bogotá, LUZ DARY MIRANDA PEÑA número 1.015.399.074 expedido el 21 de abril de 2005 en Bogotá Y LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA número 1.030.522.325 expedido el 31 de marzo de 2004 en Bogotá, expedidos digitalmente a través de la página web dispuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil para tales efectos.
- Fotocopias de cédulas de ciudadanía falsas de las señoras LAURA CAROLINA MIRANDA PEÑA, LUZ DARY MIRANDA PEÑA Y LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA utilizadas por el o los estafadores en la comisión del mismo delito en contra de otro ciudadano, de nombre JORGE ADELMO ROJAS REY, quien interpuso demanda similar en contra de mis poderdantes, tramitada actualmente por el Juzgado Civil Municipal 18 de Bogotá.
- Copia de los reportes generados por la Consulta de Procesos Nacional Unificada del Consejo Superior de la Judicatura en donde se observa que las señoras LUZ DARY PEÑA MARIN, LAURA CAROLINA MIRANDA PEÑA; LUZ DARY MIRANDA PEÑA Y LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA figuran como demandadas en por lo menos 6 procesos civiles por hechos similares a los que sustentan la demanda del señor LUIS ERNESTO LEE LEE.
- Fotocopia del Pasaporte de la señora LUZ DARY MIRANDA PEÑA en donde consta su condición de emigrante, dado que como se puso de conocimiento anteriormente, se encuentra domiciliada en la 10/2 Liscard Street Elsternwick de Melbourne (Australia).
- Copia de la denuncia hecha por los delitos de FALSEDAD PERSONAL y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO ante la Fiscalía General de la Nación identificado con la noticia criminal número 110016000050202163083 asignada a la Fiscalía 74 Especializada de la Unidad de Fe Pública.
- Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA donde consta el estado de la noticia criminal número 110016000050202163083.
- Copia de oficio radicado por la señora LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA ante la Registraduría Nacional del Estado Civil donde solicita que se adelanten las actuaciones administrativas necesarias para determinar el origen de las cédulas de ciudadanía falsificadas a su nombre, el de su mamá y de sus hermanas.
- Copia de oficio radicado por la señora LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA ante la Superintendencia de Notariado y Registro denunciando estos hechos, para que se adelanten las investigaciones correspondientes, y, sobre todo, se investigue lo relacionado con las diligencias de reconocimiento de firma y contenido de documento privado en la Notaría Primera (1) de Villavicencio realizada por los delincuentes con cédulas falsificadas de mis poderdantes.

2. COTEJO DE FIRMAS.

- De conformidad con el artículo 273 del Código General del Proceso solicito el cotejo de las firmas atribuidas a las señoras LUZ DARY PEÑA MARIN, LAURA CAROLINA MIRANDA PEÑA, LUZ DARY MIRANDA PEÑA Y LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA por la parte demandante, pues se tratan de firmas falsas consignadas para estafar al señor LUIS ERNESTO LEE LEE, esto es:
 1. Las firmas consignadas en la minuta de "promesa de compraventa de un inmueble" aportada por el demandante.

57

- 2. Las firmas que figuran en las diligencias de reconocimiento de firma y contenido de documento privado efectuada en la Notaría Primera (1) de Villavicencio con cédulas falsificadas de mis poderdantes.

ANEXOS

- Poderes para actuar.
- Los documentos enunciados en las pruebas.
- Copia para el archivo del juzgado.
- Copia para el traslado.

COMPETENCIA

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en los Artículos 61 y 100 del Código General del Proceso y SS.

Es usted competente, Señor(a) Juez, por estar conociendo del proceso referido.

NOTIFICACIONES

La Suscrita:

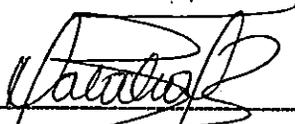
recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la siguiente dirección Calle 53 No. 4ª-49 Edificio Villa Elisa apartamento 504, en la ciudad de Bogotá, Chapinero Alto. Cel. 3012528407 o al correo electrónico natitorres9625@gmail.com.

Mis representadas:

- LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA en la Carrera 3ra No. 59-49 Apto 801 de Bogotá y el correo electrónico kamirandap@gmail.com
- LUZ DARY PEÑA MARIN y LAURA MIRANDA PEÑA en la Carrera 68B No. 23B-50 Interior 5, Apto 104 de Bogotá y los correos electrónicos lurymape@hotmail.com y lauracmirandap1@gmail.com respectivamente.
- LUZ DARY MIRANDA PEÑA en el correo electrónico luz.miranda.pena@gmail.com.

No registra

De usted, atentamente.


 BRIYITH NATALIA TORRES BAYONA
 C.C/1.083.010.310
 T.P. 340.174 C.S. de la J.

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
 MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
 RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
 DESPACHO.
 25 OCT 2021





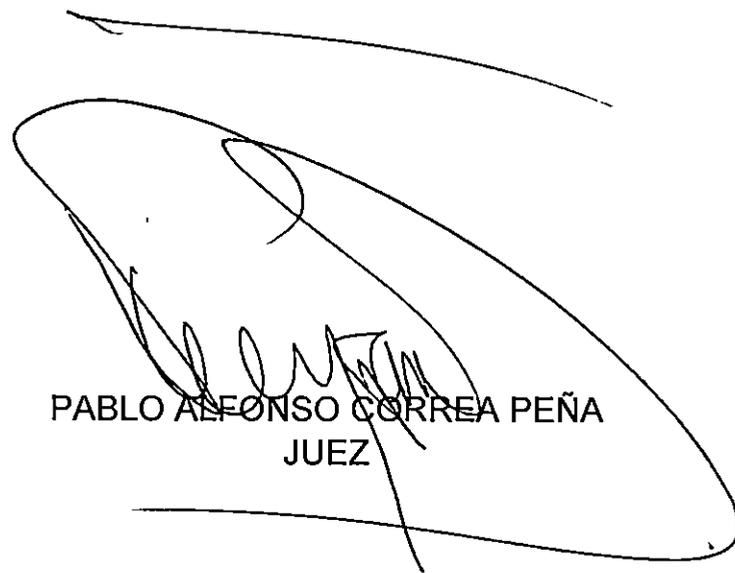
SB

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00620

Por secretaria de cumplimiento al art 110 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	25 MAR 2022
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. <u>23</u>	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

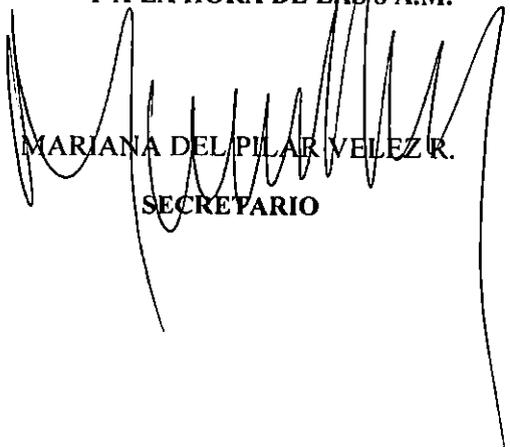
TRASLADO No. 13

Fecha: 19/04/2022

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 029 2019 00620	Verbal	LUIS ERNESTO LEE LEE	LUZ DARY PEÑA MARIN	Traslado Art. 370 C.G.P.	20/04/2022	26/04/2022
11001 40 03 029 2019 00979	Ejecutivo Singular	EDIFICIO NIPPON CENTER I PROPEIDAD HORIZONTAL	OSCAR ALBERTO NIETO ALVARADO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	20/04/2022	22/04/2022
11001 40 03 029 2020 00174	Verbal	MARIA FERNANDA ROJAS CORDOBA	ANGEL FERNANDO BONILLA TRIVIÑO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	20/04/2022	22/04/2022
11001 40 03 029 2020 00194	Verbal	FABIAN DAVID ROMERO JIMENEZ	HDI SEGUROS S.A. (ANTES GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.)	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	20/04/2022	22/04/2022
11001 40 03 029 2020 00308	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUZ MARINA ANGEL GARCIA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	20/04/2022	22/04/2022
11001 40 03 029 2020 00557	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ERNESTO ESPINEL GRANADOS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	20/04/2022	22/04/2022
11001 40 03 029 2020 00571	Verbal	ISLENY ALVARADO PACAZUCA	CONCEPCION BARRERA DE ROJAS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	20/04/2022	22/04/2022
11001 40 03 029 2020 00723	Ejecutivo Singular	RYMEL INGENERIA ELECTRICA LTDA	INGENIERIA Y GESTION SUAREZ BURGOS SAS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	20/04/2022	22/04/2022
11001 40 03 029 2021 00750	Verbal	NIXON DAVID MEJIA RUIDIAZ	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	20/04/2022	22/04/2022
11001 40 03 029 2021 00915	Ejecutivo Singular	CARLOS JULIO CORTEZ SANCHEZ	ELBER MARCEL ECHEVERRIA JOYA	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	20/04/2022	22/04/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 19/04/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIO

96



Handwritten signature

Fecha de Consulta : Miércoles, 30 de Marzo de 2022 - 04:11:03 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001400302920190097900

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA(CRA 10)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
029 Juzgado Municipal - CIVIL		PABLO ALFONSO CORREA PEÑA	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Liquidaciones
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- EDIFICIO NIPPON CENTER I PROPEIDAD HORIZONTAL		- OSCAR ALBERTO NIETO ALVARADO	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
24 Mar 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/03/2022 A LAS 17:28:47.	25 Mar 2022	25 Mar 2022	24 Mar 2022
24 Mar 2022	AUTO RESUELVE SOLICITUD	NO ES POSIBLE ACCEDER A LA SOLICITADO.			24 Mar 2022
22 Mar 2022	AL DESPACHO				22 Mar 2022
09 Mar 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL				09 Mar 2022
28 Feb 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/02/2022 A LAS 16:48:13.	01 Mar 2022	01 Mar 2022	28 Feb 2022
28 Feb 2022	AUTO DECIDE RECURSO	NO REPONER EL AUTO DE FECHA 26 DE ENERO DE 2022. SE MANTIENE EN TODO LA DECISIÓN CENSURADA.			28 Feb 2022
16 Feb 2022	AL DESPACHO	CON REPOSIION			16 Feb 2022
15 Feb 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL				15 Feb 2022
07 Feb 2022	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.		08 Feb 2022	10 Feb 2022	07 Feb 2022
02 Feb 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL				02 Feb 2022
26 Jan 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/01/2022 A LAS 17:15:49.	27 Jan 2022	27 Jan 2022	26 Jan 2022
26 Jan 2022	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO				26 Jan 2022
20 Jan 2022	AL DESPACHO				20 Jan 2022
15 Dec 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/12/2021 A LAS 16:19:41.	16 Dec 2021	16 Dec 2021	15 Dec 2021
15 Dec 2021	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION LEY				15 Dec 2021

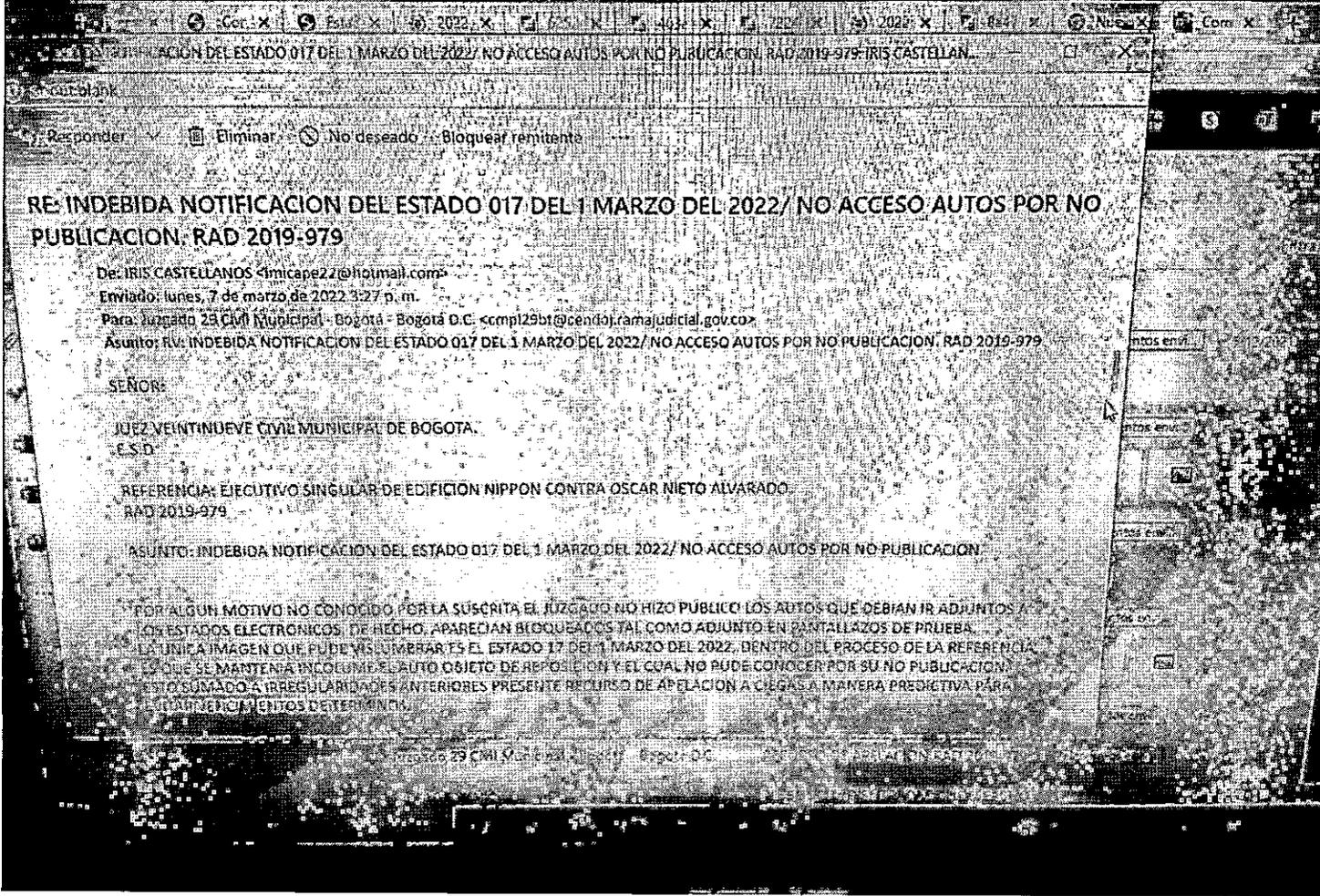
223

	1395/2010				
06 Dec 2021	AL DESPACHO				06 Dec 2021
16 Nov 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/11/2021 A LAS 15:44:36.	17 Nov 2021	17 Nov 2021	16 Nov 2021
16 Nov 2021	AUTO DECIDE RECURSO	NO REPONER EL AUTO DE FECHA 15 DE ENERO DE 2020 MEDIANTE EL CUAL SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO.			16 Nov 2021
25 Oct 2021	AL DESPACHO	CON REPOSICION			25 Oct 2021
20 Oct 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL				20 Oct 2021
12 Oct 2021	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.		13 Oct 2021	15 Oct 2021	12 Oct 2021
29 Sep 2021	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO				29 Sep 2021
29 Sep 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/09/2021 A LAS 07:02:14.	30 Sep 2021	30 Sep 2021	29 Sep 2021
29 Sep 2021	AUTO DECIDE RECURSO	NO ACOGE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO.			29 Sep 2021
23 Sep 2021	AL DESPACHO	CON REPOSICION			23 Sep 2021
16 Sep 2021	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.		17 Sep 2021	21 Sep 2021	16 Sep 2021
24 Aug 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/08/2021 A LAS 17:07:26.	25 Aug 2021	25 Aug 2021	24 Aug 2021
24 Aug 2021	AUTO TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE				24 Aug 2021
09 Aug 2021	AL DESPACHO				09 Aug 2021
13 Jul 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/07/2021 A LAS 07:32:18.	14 Jul 2021	14 Jul 2021	13 Jul 2021
13 Jul 2021	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO				13 Jul 2021
22 Jun 2021	AL DESPACHO				22 Jun 2021
23 Feb 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/02/2021 A LAS 16:01:48.	24 Feb 2021	24 Feb 2021	23 Feb 2021
23 Feb 2021	AUTO RESUELVE SOLICITUD				23 Feb 2021
23 Feb 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/02/2021 A LAS 16:01:23.	24 Feb 2021	24 Feb 2021	23 Feb 2021
23 Feb 2021	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO				23 Feb 2021
26 Jan 2021	AL DESPACHO				26 Jan 2021
22 Jan 2021	OFICIO ELABORADO				22 Jan 2021
11 Sep 2020	OFICIO ELABORADO				11 Sep 2020
10 Sep 2020	AUTO ORDENA OFICIAR				10 Sep 2020
04 Sep 2020	AL DESPACHO				04 Sep 2020
28 Feb 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/02/2020 A LAS 16:32:26.	02 Mar 2020	02 Mar 2020	28 Feb 2020
28 Feb 2020	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				28 Feb 2020
24 Feb 2020	AL DESPACHO				24 Feb 2020
20 Feb 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL				20 Feb 2020
22 Jan 2020	OFICIO				22 Jan 2020

228

	ELABORADO				
15 Jan 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/01/2020 A LAS 15:45:51.	15 Jan 2020	16 Jan 2020	15 Jan 2020
15 Jan 2020	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				15 Jan 2020
15 Jan 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/01/2020 A LAS 15:45:18.	16 Jan 2020	16 Jan 2020	15 Jan 2020
15 Jan 2020	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				15 Jan 2020
09 Dec 2019	AL DESPACHO				09 Dec 2019
19 Nov 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/11/2019 A LAS 17:20:14.	20 Nov 2019	20 Nov 2019	19 Nov 2019
19 Nov 2019	AUTO INADMITE DEMANDA				19 Nov 2019
15 Nov 2019	AL DESPACHO POR REPARTO				15 Nov 2019
15 Nov 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 15/11/2019 A LAS 10:31:21	15 Nov 2019	15 Nov 2019	15 Nov 2019

229



RE: INDEBIDA NOTIFICACION DEL ESTADO 017 DEL 1 MARZO DEL 2022/ NO ACCESO AUTOS POR NO PUBLICACION. RAD 2019-979

Responder Eliminar No deseado Bloquear remitente

De: IRIS CASTELLANOS <imicape22@hotmail.com>
Enviado: lunes, 7 de marzo de 2022 3:27 p. m.
Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: INDEBIDA NOTIFICACION DEL ESTADO 017 DEL 1 MARZO DEL 2022/ NO ACCESO AUTOS POR NO PUBLICACION. RAD 2019-979

SEÑOR:

JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
E.S.D.

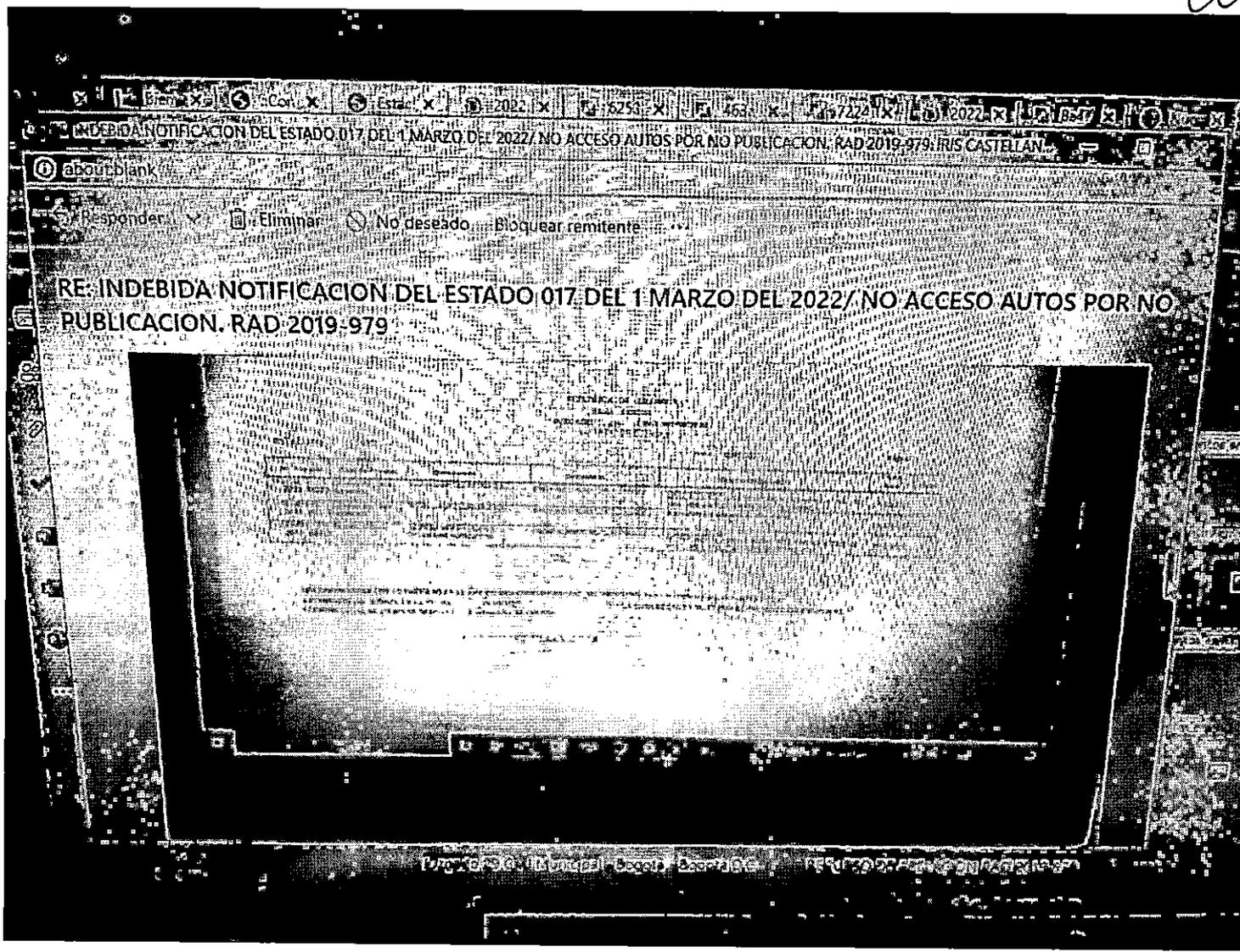
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE EDIFICION NIPPON CONTRA OSCAR NIETO ALVARADO.
RAD 2019-979

ASUNTO: INDEBIDA NOTIFICACION DEL ESTADO 017 DEL 1 MARZO DEL 2022/ NO ACCESO AUTOS POR NO PUBLICACION

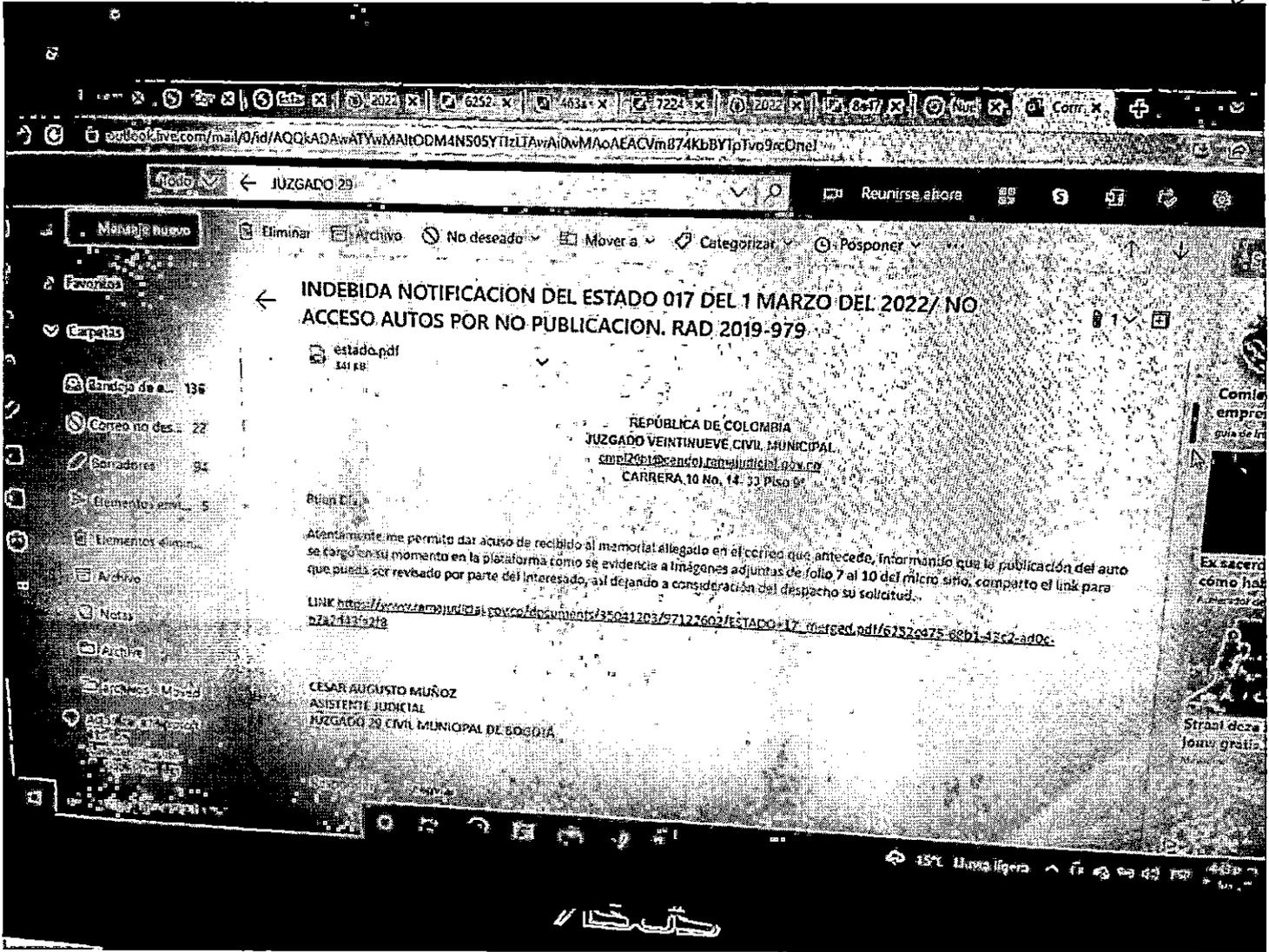
POR ALGUN MOTIVO NO CONOCIDO POR LA SUSCRITA EL JUZGADO NO HIZO PUBLICO LOS AUTOS QUE DEBIAN IR ADJUNTOS A LOS ESTADOS ELECTRONICOS. DE HECHO APARECIAN BLOQUEADOS TAL COMO ADJUNTO EN PANTALLAZOS DE PRUEBA. LA UNICA IMAGEN QUE PUEDE VISUALIZARSE ES EL ESTADO 17 DEL 1 MARZO DEL 2022, DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, LA CUAL SE MANTIENE INCOGNITO EL AUTO OBJETO DE REPOSICION Y EL CUAL NO PUEDE CONOCER POR SU NO PUBLICACION. ESTO SUMADO A IRREGULARIDADES ANTERIORES PRESENTE RECURSO DE APELACION A CIERGA A MANERA PREDICTIVA PARA EL DETERMINACION DE TERMINOS.

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

wp



227



← INDEBIDA NOTIFICACION DEL ESTADO 017 DEL 1 MARZO DEL 2022/ NO ACCESO AUTOS POR NO PUBLICACION. RAD 2019-979

estado.pdf
141 KB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
 CARRERA 10 No. 14-33 Piso 9

Buen día,

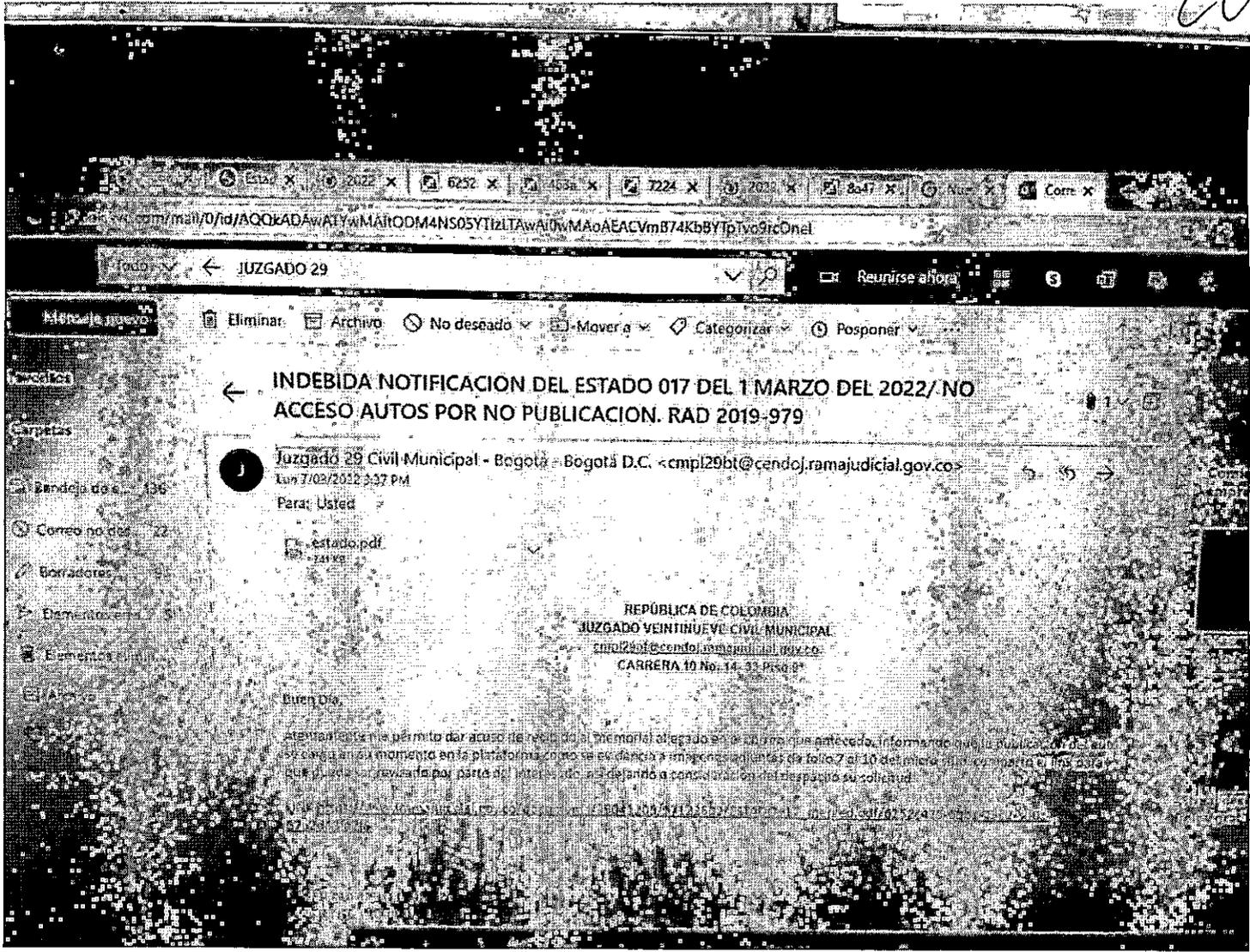
Acertadamente me permito dar acuse de recibido al memorial allegado en el correo que antecede, informando que la publicación del auto se cargó en su momento en la plataforma como se evidencia a imágenes adjuntas de folio 7 al 10 del micro sitio, comparto el link para que pueda ser revisado por parte del interesado, así dejando a consideración del despacho su solicitud.

LINK https://www.ramajudicial.gov.co/documento/35041203/97127602/ESTADO-17_marsad.pdf/6752ca75-6eb1-43c2-ade0-d7a71437a2f8

CESAR AUGUSTO MUÑOZ
 ASISTENTE JUDICIAL
 JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

دکتر

278



JUZGADO 29

Reunirse ahora

← INDEBIDA NOTIFICACION DEL ESTADO 017 DEL 1 MARZO DEL 2022/ NO ACCESO AUTOS POR NO PUBLICACION. RAD 2019-979

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 7/02/2022 3:37 PM

Para: Usted

estado.pdf
1071 - 241 KB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 No. 14 - 3º piso 8º

Buen Día

Atenta y cordialmente permito dar acuse de recibo al memorial allegado en la fecha que antecede, informando que el mismo se encuentra en el momento en la plataforma como se evidencia a continuación: folios 7 al 10 del memorial se encuentra en línea para que pueda ser resuelta por parte del interesado, así defiendo a continuación el respectivo su solicitud.

Nota: El presente correo electrónico es de carácter confidencial y puede contener información privilegiada o reservada. Si usted no es el destinatario, se le solicita no divulgar el contenido de este correo electrónico.

LI 229
30 MAR 2022

RE: RECURSO DE REPOSICION RAD 2019-979

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Jue 31/03/2022 3:29 PM

Para: imicape22@hotmail.com



Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ
ESCRIBIENTE
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: IRIS CASTELLANOS <imicape22@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 30 de marzo de 2022 4:59 p. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICION RAD 2019-979

Asunto: Fwd: RECURSO DE REPOSICION RAD 2019-979

Señor:
JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2019-979 DE EDIFICIO NIPPON CONTRA OSCAR NIETO ALVARADO.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION DEL AUTO DEL 24 MARZO DEL 2022.

IRIS MILENA CASTELLANOS PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía No 32.854.688 de Sabanalarga, Tarjeta Profesional N.º 138.450 del C. S. de J, abogada en ejercicio, actuando en mi condición de apoderada del demandado, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición contra el auto del 24 de marzo del 2022 que resuelve de un recurso de apelación y manifiesta ser extemporáneo, la suscrita difiere de la decisión del despacho por los siguientes argumentos:

El día 28 de febrero del 2022 se profirió auto, notificado en estado de 1 de marzo con vencimiento de términos de ejecutoria el 4 marzo del 2022, su despacho resuelve recurso de reposición interpuesto por la suscrita en términos, mantiene auto recurrido y niega el recurso de apelación. Pero por indebida notificación de estados electrónicos, la suscrita no tiene acceso a los autos digitalizados y por ende no sabía si presentar recurso de queja o apelación ya que desconocía si su despacho lo había resuelto dentro del citado auto, por habersele violado el principio de publicidad de las providencias judiciales, situación irregular que se viene repitiendo en su despacho tal y como consta en escrito que adjunto y debidamente enviado a su despacho que nunca apareció radicado ni se le dio trámite a pesar de ser radicados el día 4 de marzo del 2022 de manera concomitante un recurso de apelación ya resuelto y un requerimiento para que fueran notificados en debida forma el auto del 28 de febrero del 2022, prueba de ello las constancias de envíos y recibidos a su despacho, respondidos por un funcionario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

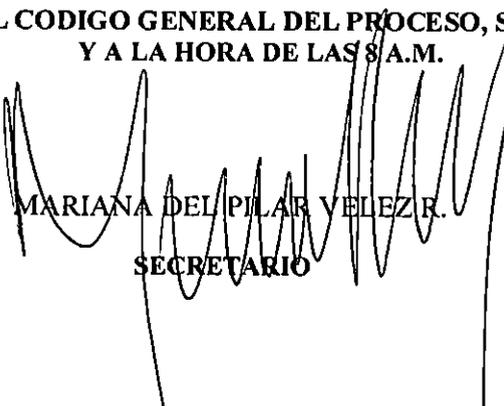
TRASLADO No. 13

Fecha: 19/04/2022

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 029 2019 00620	Verbal	LUIS ERNESTO LEE LEE	LUZ DARY PEÑA MARIN	Traslado Art. 370 C.G.P.	20/04/2022	26/04/2022
11001 40 03 029 2019 00979	Ejecutivo Singular	EDIFICIO NIPPON CENTER I PROPEIDAD HORIZONTAL	OSCAR ALBERTO NIETO ALVARADO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	20/04/2022	22/04/2022
11001 40 03 029 2020 00174	Verbal	MARIA FERNANDA ROJAS CORDOBA	ANGEL FERNANDO BONILLA TRIVIÑO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	20/04/2022	22/04/2022
11001 40 03 029 2020 00194	Verbal	FABIAN DAVID ROMERO JIMENEZ	HDI SEGUROS S.A. (ANTES GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.)	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	20/04/2022	22/04/2022
11001 40 03 029 2020 00308	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUZ MARINA ANGEL GARCIA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	20/04/2022	22/04/2022
11001 40 03 029 2020 00557	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ERNESTO ESPINEL GRANADOS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	20/04/2022	22/04/2022
11001 40 03 029 2020 00571	Verbal	ISLENY ALVARADO PACAZUCA	CONCEPCION BARRERA DE ROJAS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	20/04/2022	22/04/2022
11001 40 03 029 2020 00723	Ejecutivo Singular	RYMEL INGENIERIA ELECTRICA LTDA	INGENIERIA Y GESTION SUAREZ BURGOS SAS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	20/04/2022	22/04/2022
11001 40 03 029 2021 00750	Verbal	NIXON DAVID MEJIA RUIDIAZ	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	20/04/2022	22/04/2022
11001 40 03 029 2021 00915	Ejecutivo Singular	CARLOS JULIO CORTEZ SANCHEZ	ELBER MARCEL ECHEVERRIA JOYA	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	20/04/2022	22/04/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 19/04/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIO

230

279

JESÚS ANTONIO URIBE OSORIO
Abogado

Bogotá D.C. 18 de marzo de 2022

Señor

JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Email: cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso de Pertenencia

Radicación: 2020-0174

Demandante: MARIA FERNANDA ROJAS CÓRDOBA

Demandados: JAIRO ALBERTO HUERTAS OVIEDO
ANGEL FERNANDO BONILLA TRIVIÑO

Asunto: Recurso de Reposición en Subsidio de apelación

JESÚS ANTONIO URIBE OSORIO, mayor de edad identificado como aparece le pie de mi firma, actuando como apoderado especial del señor **JAIRO ALBERTO HUERTAS OVIEDO**, de acuerdo con el poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 8 de marzo de 2022, notificado personalmente el día 16 de marzo de 2022, a mi correo electrónico por la Secretaría del Juzgado, junto con al auto admisorio de la demanda de fecha 23 de julio de 2021 con la demanda y sus anexos, y estando dentro del término legal para ello con fundamento en el artículo 318 y 322 (CGP), procedo a sustentarlo, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. El día 15 de febrero de 2022 radiqué memorial al correo electrónico del Juzgado en el cual solicitaba lo siguiente:
 - 1.1. **Primero.** Solicito al señor Juez con todo respeto conmine a la parte demandante representada en este proceso por el abogado LUIS ALFONSO GUTIERREZ TORRES, para que dé cumplimiento a su deber "Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio", tal como lo dispone el numeral 6 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 (CGP).
 - 1.2. **Segundo.** Solicito al señor Juez aplique la figura jurídica del Desistimiento tácito, establecido en el artículo 317. Ley 1564 de 2012 (CGP), de acuerdo con los eventos allí determinados, esta solicitud la fundamento en el hecho que desde el 26 de julio de 2021 cuando el señor Juez admitió la demanda, la parte demandante representada en por el abogado LUIS ALFONSO GUTIERREZ TORRES no me ha notificado en legal y debida forma el auto de admisión de la demanda correspondiéndole este la carga procesal, (*"Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio"*) como así lo señala el artículo 317 numeral 1. *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.
 - 1.3. **Tercero.** Solicito al señor Juez, si vencido dicho término sin que haya promovido la carga procesal de la notificación del auto admisorio de la demanda, acto de parte

JESÚS ANTONIO URIBE OSORIO
Abogado

ordenado a la parte demandante por el señor Juez, se ordene en providencia que declarar desistida tácitamente la respectiva actuación (demanda) se ordene su archivo y que además se imponga condena en costas si hubiere a lugar.

- 1.4. **Cuarto.** Sírvase señor Juez, reconócame personería al suscrito abogado JESÚS ANTONIO URIBE OSORIO para representar al señor JARIO ALBERTO HUERTAS OVIEDO, en este proceso.

2. En fecha 16 de marzo de 2022 la Secretaría de Juzgado me notificó los autos personalmente a mi correo electrónico jesusuribe69@gmail.com, junto con al auto admisorio de la demanda de fecha 23 de julio de 2021 con la demanda y sus anexos, según lo ordenado en el auto de fecha 8 de marzo de 2022, corriendo traslado para la contestación de la demanda.

3. A la fecha de radicación de este recurso el abogado LUIS ALFONSO GUTIERREZ TORRES, como apoderado especial de la parte demandante no ha dado cumplimiento al deber de notificar el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, acompañado de la demanda y sus anexos, obligación ordenada por su despacho y por el numeral 6 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 (CGP) el cual dice: "Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, ni tampoco cumplió con este deber legal a pesar que el Juzgado puso en conocimiento mi escrito, tal como lo indica en el numeral 6 del auto de fecha 8 de marzo de 2022.

PETICION Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

Solicito, señor Juez, revocar el auto de fecha 8 de marzo de 2022, mediante el cual se declaró:

Primero, no se accede a la petición elevada por el memorialista referente del desistimiento tácito, por cuanto no se cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 317 del CGP.

Segundo, tener por notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP, al demandado JAIRO ALBERTO HUERTAS OVIEDO, del auto admisorio de la demanda proferido en su contra al interior de este proceso.

Tercero, por secretaría, remítase al canal digital suministrado por el abogado de la defensa, copia de la demanda, de sus anexos.

Cuarto, por Secretaría contabilícense los términos para que la parte demandada ejerza su derecho de defensa. Déjense constancias de rigor.

Quinto, se reconoce personería jurídica al DR. JESUS ANTONIO URIBE OSORIO, como apoderado judicial del citado demandado en los términos y para los fines del poder conferido.

Para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta las direcciones aportadas para efecto de su notificación.

Se pone en conocimiento la manifestación allegada por parte del demandado.

Esta decisión del Juzgado no se ajusta a derecho porque en ella se contraviene los artículos

280

Artículo 78. Del Código General del Proceso. Deberes de las partes y sus apoderados.

Este artículo establecen deberes para las partes y sus apoderados, entre ellas se encuentra el deber de (numeral 6º) "Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio", este es un deber procesal.¹ Este jurista, no explica el alcance de la esta norma, en las relaciones procesales que se dan en el proceso; *"los deberes procesales tienen estas características: a) emana de las normas procesales; b) son de derecho público; c) surgen con ocasión del proceso bien sea, como consecuencia del ejercicio del derecho de acción que lo origina o del derecho de contradicción del demandado o imputado o de su trámite; d) corresponden al juez, las partes y los terceros, según el caso; e) dan lugar a sanciones y a coerción para su cumplimiento"*.

"También la relación jurídica procesal impone a las partes sujetos verdaderas obligaciones que deben tener cumplimiento en el desarrollo del proceso, como las de pagar las costas a la otra parte y honorarios a peritos Secuestres y de cancelar ciertos arbitrios fiscales". "Igualmente, las partes están sujetas a ejecutar ciertos actos en el proceso, cuya falta trae como consecuencias más o menos graves, como la pérdida de una oportunidad procesal o de un derecho procesal como el de designar un perito secuestré, o bien la ejecutoria de una sentencia o de otra providencia adversa, e inclusive la pérdida del proceso, sin que exista verdadero deber o una obligación"...

Este concepto hace referencia que, durante la marcha del proceso son innumerables las ocasiones en que corresponde a la parte ejercitar determinado acto, cuya omisión le traería la pérdida de la de una oportunidad procesal; es lo que se denomina cargas procesales; y existen algunos deberes, como el de testimoniar los terceros, los de lealtad y buena fe, respetar a los jueces y obedecer sus órdenes, como la de notificar el auto admisorio de la demanda al demandado con así lo ordena el numeral 6 del artículo 78 CGP, cuyo incumplimiento conlleva multas, condenar a indemnizar perjuicios e inclusive arrestos.

Es evidente que esta carga procesal que deviene de un deber procesal, y que le corresponde exclusivamente a la parte demandante a través de su apoderado, y por ello es que la Ley procesal se lo exige, es por ello por lo que por parte del Juzgado se debía requerir a la parte demandante y a su apoderado para que notificaran el auto admisorio de la demanda, así como este lo ordena, y no sustituyéndolo en esta carga procesal.

Artículo 290. Procedencia de la notificación personal. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

La notificación personal deberá hacerse de forma personal al demandado, en las formas previstas, esta notificación la debe hacer la parte demandante, por ser una carga procesal exclusiva de esta, y es por ello que el suscrito por medio del escrito invocó la figura jurídica del desistimiento tácito, con el objeto que el Juzgado requiriera a la parte demandante para cumpliera y no que el Juzgado me notificara por no ser una carga procesal de este, no puede el Juzgado, y si la parte demandante no cumpliera con la

¹ HERNANDO DEVIS ECHANDÍA. Compendio de derecho procesal. Teoría General del Proceso. Editorial ABC 1996

JESÚS ANTONIO URIBE OSORIO
Abogado

obligación pues asumiría la sanción que se determina en el Artículo 317, pues se denota un desinterés de promover el proceso.

Es por esta razón jurídica, que se plantea este recurso, la de no suplir por parte del Juzgado el deber de la parte demandante de notificar personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos, porque esta es una carga procesal que le corresponde a esta.

El Artículo 317. Desistimiento tácito.

Determina de forma taxativa 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

<subrayado nuestro>

La medidas previas o cautelares se registraron o consumaron en agosto de 2021, es por esta razón de hecho que se promovió la solicitud de aplicación del artículo 317 CGP.

“DESISTIMIENTO TACITO - Modalidades / DESISTIMIENTO TACITO-Implicaciones. El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”.

Referencia: Expediente D- 12893. Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 317, numeral 2º, literal “g” (parcial) de la Ley 1564 de 2012, “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.
Demandante: Andrés Mateo Sánchez Molina. Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL PULIDO

Notificación por conducta concluyente. Esta es una clase especial de notificación personal que consagra el artículo 301, y que se produce cuando la parte que debía recibirla presenta un escrito en el cual se da expresamente por sabedor de la providencia, o manifiesta esto verbalmente en una audiencia o diligencia respecto a providencias dictadas anteriormente fuera de aquellas, y queda de ella constancia en el acta; entonces se considera notificada en la fecha de presentación del escrito, aunque no lo haga personalmente, o en la de dicha

audiencia o diligencia. la sola presentación del poder a favor del abogado que vaya a presentar a representar a una parte, no es suficiente para que quede aquella notificada de las providencias que se hayan dictado antes, especialmente si se trata del auto que admitió la demanda; el actuar en una diligencia o trámite significa darse por notificado de la providencia que lo decretó, pero no de las otras disposiciones dictadas antes y menos de las que admitió la demanda, tales notificaciones deben hacerse al apoderado arte personalmente o por el otro medio que autorice la ley.

Referente a, si procede la notificación por conducta concluyente, me permito manifestar que no lo es, porque en el escrito se hace un recuento cronológico de las actuaciones que se han producido en el proceso, ello no quiere decir que conozca del auto admisorio de la demanda, y cuando se manifiesta que es deber de notificar al auto por la parte demandante, es le conlleva este un deber y una carga procesal que así lo indica el Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, reitero al señor Juez revocar el Auto de fecha 8 de marzo de 2022, y en su defecto se sirva dar trámite al artículo 317 del CGP.

DERECHO

Artículo 290. Procedencia de la notificación personal.

Artículo 291. Práctica de la notificación personal.

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.

PRUEBAS

Documentales. Las que obran en el expediente del proceso de Pertenencia No. 2020-0174

ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado.

1. COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite de este proceso principal.

NOTIFICACIONES

Al demandado y al suscrito nos pueden notificar en la Calle 27 No. 3 A – 70 Barrio La Macarena de la ciudad de Bogotá D.C, o en el correo electrónico jesusuribe69@gmail.com, para comunicación en el teléfono móvil 3124482815.

Del Señor Juez,

Atentamente,



JESÚS ANTONIO URIBE OSORIO,
CC. No. 79.489.691 expedida en Bogotá.
T.P. No. 137.690, del C. S. de la J.

Responder a todos

Eliminar

No deseado

Bloquear remitente

22 MAR 2022

RECURSO

J 2022

RE: PROCESO DE PERTENENCIA No 2020-0174 DE MARIA FERNANDA ROJAS CORDOBA CONTRA ANGEL FERNANDO BONILLA TRIVIÑO Y JAIRO ALBERTO HUERTA OVIEDO

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Lun 28/03/2022 7:59 AM

Para: jesús antonio uribe osorio <jesusuribe69@gmail.com>



Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ
ESCRIBIENTE
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: jesús antonio uribe osorio <jesusuribe69@gmail.com>

Enviado: martes, 22 de marzo de 2022 1:04 p. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO DE PERTENENCIA No 2020-0174 DE MARIA FERNANDA ROJAS CORDOBA CONTRA ANGEL FERNANDO BONILLA TRIVIÑO Y JAIRO ALBERTO HUERTA OVIEDO

Buenas tardes, por medio del presente, interpongo ante usted recurso de reposición en subsidio el de apelación, para el efecto se anexó escrito en pdf , el cual contiene el recurso, favor acusar recibo, gracias

--

Att.

Jesús Antonio Uribe Osorio
Abogado

Responder

Reenviar

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 13

Fecha: 19/04/2022

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 029 2019 00620	Verbal	LUIS ERNESTO LEE LEE	LUZ DARY PEÑA MARIN	Traslado Art. 370 C.G.P.	20/04/2022	26/04/2022
11001 40 03 029 2019 00979	Ejecutivo Singular	EDIFICIO NIPPON CENTER I PROPEIDAD HORIZONTAL	OSCAR ALBERTO NIETO ALVARADO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	20/04/2022	22/04/2022
11001 40 03 029 2020 00174	Verbal	MARIA FERNANDA ROJAS CORDOBA	ANGEL FERNANDO BONILLA TRIVIÑO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	20/04/2022	22/04/2022
11001 40 03 029 2020 00194	Verbal	FABIAN DAVID ROMERO JIMENEZ	HDI SEGUROS S.A. (ANTES GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.)	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	20/04/2022	22/04/2022
11001 40 03 029 2020 00308	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUZ MARINA ANGEL GARCIA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	20/04/2022	22/04/2022
11001 40 03 029 2020 00557	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ERNESTO ESPINEL GRANADOS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	20/04/2022	22/04/2022
11001 40 03 029 2020 00571	Verbal	ISLENY ALVARADO PACAZUCA	CONCEPCION BARRERA DE ROJAS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	20/04/2022	22/04/2022
11001 40 03 029 2020 00723	Ejecutivo Singular	RYMEL INGENERIA ELECTRICA LTDA	INGENIERIA Y GESTION SUAREZ BURGOS SAS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	20/04/2022	22/04/2022
11001 40 03 029 2021 00750	Verbal	NIXON DAVID MEJIA RUIDIAZ	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	20/04/2022	22/04/2022
11001 40 03 029 2021 00915	Ejecutivo Singular	CARLOS JULIO CORTEZ SANCHEZ	ELBER MARCEL ECHEVERRIA JOYA	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	20/04/2022	22/04/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY

19/04/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIO

283

252

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.



REF: Verbal

DEMANDANTE: Fabián David Romero Jiménez.

DEMANDADA: Andrés Camilo López Robayo, Letty Robayo Castiblanco y HDI Seguros S.A.

RAD. 110014003002920200019400

En Bogotá a los seis (6) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022) a las 10.00 de la mañana, hora señalada en auto que antecede, a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, se da inicio a la audiencia dispuesta en el Art. 129 del Código General del Proceso.

Asistió el demandante (Incidentado) Fabián David Romero Jiménez quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 1.023.925.676 de Bogotá con su apoderada judicial Dra., Diana Marcela Angulo Ariza quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 53.102.687 de Bogotá a quien se le reconoce personería en los términos del poder de sustitución.

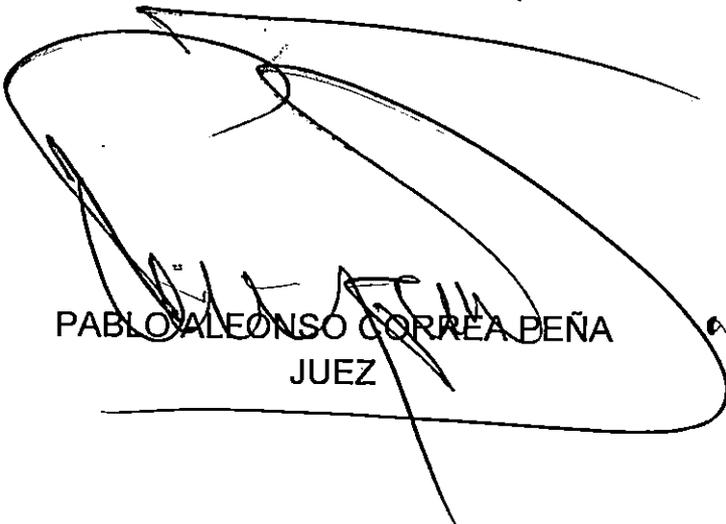
El demandado Andrés Camilo López Robayo y su apoderado Dr. Hosman Fabricio Olarte Mahecha quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 79.137.384 de Bogotá y la T.P. 93.148 del C. S.,.

El abogado de la aseguradora Juan David Vergara Melo identificado con al cédula de ciudadanía número 1.018.478.244 de Bogotá y la T.P. 344.893 del C. S. de la J. de la J. 80.819.933 de Bogotá y la T.P. número 246.158 del C.S de la J.

Se resolvió la nulidad planteada denegando la misma, por lo que contra esta decisión el apoderado incidentante formuló recurso de reposición y subsidiario de apelación.

Resuelto el primero se confirmó lo decidido, y en el efecto devolutivo se concedió el recurso de apelación, por lo que la secretaría remitirá el expediente a la oficina de reparto para que se distribuya entre los jueces civiles del circuito.

No siendo otro el motivo de la audiencia se da por terminada a las 10.53 A.M.


PABLO ALEJONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **13**

Fecha: **19/04/2022**

Página **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 029 2019 00620	Verbal	LUIS ERNESTO LEE LEE	LUZ DARY PEÑA MARIN	Traslado Art. 370 C.G.P.	20/04/2022	26/04/2022
11001 40 03 029 2019 00979	Ejecutivo Singular	EDIFICIO NIPPON CENTER I PROPEIDAD HORIZONTAL	OSCAR ALBERTO NIETO ALVARADO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	20/04/2022	22/04/2022
11001 40 03 029 2020 00174	Verbal	MARIA FERNANDA ROJAS CORDOBA	ANGEL FERNANDO BONILLA TRIVIÑO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	20/04/2022	22/04/2022
11001 40 03 029 2020 00194	Verbal	FABIAN DAVID ROMERO JIMENEZ	HDI SEGUROS S.A. (ANTES GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.)	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	20/04/2022	22/04/2022
11001 40 03 029 2020 00308	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUZ MARINA ANGEL GARCIA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	20/04/2022	22/04/2022
11001 40 03 029 2020 00557	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ERNESTO ESPINEL GRANADOS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	20/04/2022	22/04/2022
11001 40 03 029 2020 00571	Verbal	ISLENY ALVARADO PACAZUCA	CONCEPCION BARRERA DE ROJAS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	20/04/2022	22/04/2022
11001 40 03 029 2020 00723	Ejecutivo Singular	RYMEL INGENERIA ELECTRICA LTDA	INGENIERIA Y GESTION SUAREZ BURGOS SAS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	20/04/2022	22/04/2022
11001 40 03 029 2021 00750	Verbal	NIXON DAVID MEJIA RUIDIAZ	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	20/04/2022	22/04/2022
11001 40 03 029 2021 00915	Ejecutivo Singular	CARLOS JULIO CORTEZ SANCHEZ	ELBER MARCEL ECHEVERRIA JOYA	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	20/04/2022	22/04/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY

19/04/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIO

254

LIQUIDACION DEL CREDITO- Proceso Ejecutivo de SCOTIABANK COLPATRIA contra LUZ MARINA ANGEL GARCIA RAD: 11001400302920200030800

Coordinacion juridica <coordinacionjuridica@gomezdiazabogados.com>

Lun 31/01/2022 3:12 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo de SCOTIABANK COLPATRIA contra LUZ MARINA ANGEL GARCIA

RAD: 11001400302920200030800

FANNY JEANETT GOMEZ DIAZ, Abogada identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo respetuosamente al despacho con el objeto de allegar la liquidación del crédito demandado, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para cada Periodo mensual, así:

OBLIGACION 4097440025545413:

Liquidación desde el día 13 de junio de 2020 hasta el día 31 de enero de 2022.

MES	CAPITAL	TASA DE INTERÉS MENSUAL	MONTO DE INTERESES
jun-20	\$31.222.341,00	2,0238	\$ 358.064,05
jul-20	\$31.222.341,00	2,0238	\$ 631.877,74
ago-20	\$31.222.341,00	2,0408	\$ 637.185,54
sep-20	\$31.222.341,00	2,0469	\$ 639.090,10
oct-20	\$31.222.341,00	2,0208	\$ 630.941,07
nov-20	\$31.222.341,00	1,9957	\$ 623.104,26
dic-20	\$31.222.341,00	1,9574	\$ 611.146,10
ene-21	\$31.222.341,00	1,3400	\$ 418.379,37
feb-21	\$31.222.341,00	1,3558	\$ 423.312,50

mar-21	\$31.222.341,00	1,9523	\$ 609.553,76
abr-21	\$31.222.341,00	1,9422	\$ 606.400,31
may-21	\$31.222.341,00	1,9331	\$ 603.559,07
jun-21	\$31.222.341,00	1,9321	\$ 603.246,85
jul-21	\$31.222.341,00	1,9291	\$ 602.310,18
ago-21	\$31.222.341,00	1,9291	\$ 602.310,18
sep-21	\$31.222.341,00	1,9291	\$ 602.310,18
oct-21	\$31.222.341,00	1,9189	\$ 599.125,50
nov-21	\$31.222.341,00	1,9382	\$ 605.151,41
dic-21	\$31.222.341,00	1,9574	\$ 611.146,10
ene-22	\$31.222.341,00	1,9776	\$ 617.453,02
	\$31.222.341,00		\$ 11.635.667,29

RECAPITULACIÓN Y OTROS CONCEPTOS RECONOCIDOS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO:

- CAPITAL (+) **\$31.222.341,00**
- INTERESES MORATORIOS (+) **\$11.635.667,29**
- INTERESES CORRIENTES..... (+) **\$4.243.777,00**
- OTROS (+) **\$118.152,00**

TOTAL OBLIGACION 4097440025545413..... (+) **\$47.219.937,29**

TOTAL LIQUIDACIÓN: CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$ 47.219.937,29).

Señor Juez

(Adjunto memorial firmado)

FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ
C.C. 51.766.546 de Bogotá, D.C.
T.P. 56.995 C.S. de la J.

Celular: 316 307 7133
Abogada

GOMEZ DIAZ ABOGADOS SAS
Avenida 19 No. 4-74 oficina 1103
Tels.: 3417641 / 2832537 / 4674449 / 3002135029

FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ
Abogada
Universidad Externado de Colombia
Avenida 19 No. 4-74 oficina 1103
Tels.: 3417641 / 2832537 / 4674449 / 3002135029

SEÑOR
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo de SCOTIABANK COLPATRIA contra LUZ MARINA ANGEL GARCIA

RAD: 11001400302920200030800

FANNY JEANETT GOMEZ DIAZ, Abogada identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo respetuosamente al despacho con el objeto de allegar la liquidación del crédito demandado, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para cada Periodo mensual, así:

OBLIGACION 4097440025545413:

Liquidación desde el día 13 de junio de 2020 hasta el día 31 de enero de 2022.

MES	CAPITAL	TASA DE INTERÉS MENSUAL	MONTO DE INTERESES
jun-20	\$31.222.341,00	2,0238	\$ 358.064,05
jul-20	\$31.222.341,00	2,0238	\$ 631.877,74
ago-20	\$31.222.341,00	2,0408	\$ 637.185,54
sep-20	\$31.222.341,00	2,0469	\$ 639.090,10
oct-20	\$31.222.341,00	2,0208	\$ 630.941,07
nov-20	\$31.222.341,00	1,9957	\$ 623.104,26
dic-20	\$31.222.341,00	1,9574	\$ 611.146,10
ene-21	\$31.222.341,00	1,3400	\$ 418.379,37
feb-21	\$31.222.341,00	1,3558	\$ 423.312,50
mar-21	\$31.222.341,00	1,9523	\$ 609.553,76
abr-21	\$31.222.341,00	1,9422	\$ 606.400,31
may-21	\$31.222.341,00	1,9331	\$ 603.559,07
jun-21	\$31.222.341,00	1,9321	\$ 603.246,85
jul-21	\$31.222.341,00	1,9291	\$ 602.310,18
ago-21	\$31.222.341,00	1,9291	\$ 602.310,18
sep-21	\$31.222.341,00	1,9291	\$ 602.310,18
oct-21	\$31.222.341,00	1,9189	\$ 599.125,50
nov-21	\$31.222.341,00	1,9382	\$ 605.151,41
dic-21	\$31.222.341,00	1,9574	\$ 611.146,10
ene-22	\$31.222.341,00	1,9776	\$ 617.453,02
	\$31.222.341,00		\$ 11.635.667,29

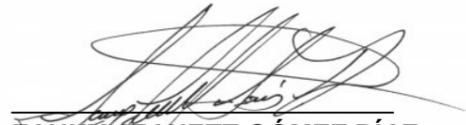
RECAPITULACIÓN Y OTROS CONCEPTOS RECONOCIDOS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO:

• CAPITAL	(+)	\$31.222.341,00
• INTERESES MORATORIOS	(+)	\$11.635.667,29
• INTERESES CORRIENTES.....	(+)	\$4.243.777,00
• OTROS	(+)	\$118.152,00
TOTAL OBLIGACION <u>4097440025545413</u>.....	(+)	\$47.219.937,29

FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ
Abogada
Universidad Externado de Colombia
Avenida 19 No. 4-74 oficina 1103
Tels.: 3417641 / 2832537 / 4674449 / 3002135029

TOTAL LIQUIDACIÓN: CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$ 47.219.937,29).

Señor Juez



FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ
C.C. No. 51.766.546 de Bogotá.
T.P. No. 56.995 del C.S. de la J.
Correo electrónico coordinacionjuridica@gomezdiazabogados.com
Cel: 3163077133

LIQUIDACION DEL CREDITO- Proceso Ejecutivo de SCOTIABANK COLPATRIA contra LUZ MARINA ANGEL GARCIA RAD: 11001400302920200030800

Coordinacion juridica <coordinacionjuridica@gomezdiazabogados.com>

Lun 31/01/2022 3:12 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo de SCOTIABANK COLPATRIA contra LUZ MARINA ANGEL GARCIA

RAD: 11001400302920200030800

FANNY JEANETT GOMEZ DIAZ, Abogada identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo respetuosamente al despacho con el objeto de allegar la liquidación del crédito demandado, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para cada Periodo mensual, así:

OBLIGACION 4097440025545413:

Liquidación desde el día 13 de junio de 2020 hasta el día 31 de enero de 2022.

MES	CAPITAL	TASA DE INTERÉS MENSUAL	MONTO DE INTERESES
jun-20	\$31.222.341,00	2,0238	\$ 358.064,05
jul-20	\$31.222.341,00	2,0238	\$ 631.877,74
ago-20	\$31.222.341,00	2,0408	\$ 637.185,54
sep-20	\$31.222.341,00	2,0469	\$ 639.090,10
oct-20	\$31.222.341,00	2,0208	\$ 630.941,07
nov-20	\$31.222.341,00	1,9957	\$ 623.104,26
dic-20	\$31.222.341,00	1,9574	\$ 611.146,10
ene-21	\$31.222.341,00	1,3400	\$ 418.379,37
feb-21	\$31.222.341,00	1,3558	\$ 423.312,50

mar-21	\$31.222.341,00	1,9523	\$ 609.553,76
abr-21	\$31.222.341,00	1,9422	\$ 606.400,31
may-21	\$31.222.341,00	1,9331	\$ 603.559,07
jun-21	\$31.222.341,00	1,9321	\$ 603.246,85
jul-21	\$31.222.341,00	1,9291	\$ 602.310,18
ago-21	\$31.222.341,00	1,9291	\$ 602.310,18
sep-21	\$31.222.341,00	1,9291	\$ 602.310,18
oct-21	\$31.222.341,00	1,9189	\$ 599.125,50
nov-21	\$31.222.341,00	1,9382	\$ 605.151,41
dic-21	\$31.222.341,00	1,9574	\$ 611.146,10
ene-22	\$31.222.341,00	1,9776	\$ 617.453,02
	\$31.222.341,00		\$ 11.635.667,29

RECAPITULACIÓN Y OTROS CONCEPTOS RECONOCIDOS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO:

- CAPITAL (+) **\$31.222.341,00**
- INTERESES MORATORIOS (+) **\$11.635.667,29**
- INTERESES CORRIENTES..... (+) **\$4.243.777,00**
- OTROS (+) **\$118.152,00**

TOTAL OBLIGACION 4097440025545413..... (+) **\$47.219.937,29**

TOTAL LIQUIDACIÓN: CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$ 47.219.937,29).

Señor Juez

(Adjunto memorial firmado)

FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ
C.C. 51.766.546 de Bogotá, D.C.
T.P. 56.995 C.S. de la J.

Celular: 316 307 7133
Abogada

GOMEZ DIAZ ABOGADOS SAS
Avenida 19 No. 4-74 oficina 1103
Tels.: 3417641 / 2832537 / 4674449 / 3002135029

FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ
Abogada
Universidad Externado de Colombia
Avenida 19 No. 4-74 oficina 1103
Tels.: 3417641 / 2832537 / 4674449 / 3002135029

SEÑOR
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo de SCOTIABANK COLPATRIA contra LUZ MARINA ANGEL GARCIA

RAD: 11001400302920200030800

FANNY JEANETT GOMEZ DIAZ, Abogada identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo respetuosamente al despacho con el objeto de allegar la liquidación del crédito demandado, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para cada Periodo mensual, así:

OBLIGACION 4097440025545413:

Liquidación desde el día 13 de junio de 2020 hasta el día 31 de enero de 2022.

MES	CAPITAL	TASA DE INTERÉS MENSUAL	MONTO DE INTERESES
jun-20	\$31.222.341,00	2,0238	\$ 358.064,05
jul-20	\$31.222.341,00	2,0238	\$ 631.877,74
ago-20	\$31.222.341,00	2,0408	\$ 637.185,54
sep-20	\$31.222.341,00	2,0469	\$ 639.090,10
oct-20	\$31.222.341,00	2,0208	\$ 630.941,07
nov-20	\$31.222.341,00	1,9957	\$ 623.104,26
dic-20	\$31.222.341,00	1,9574	\$ 611.146,10
ene-21	\$31.222.341,00	1,3400	\$ 418.379,37
feb-21	\$31.222.341,00	1,3558	\$ 423.312,50
mar-21	\$31.222.341,00	1,9523	\$ 609.553,76
abr-21	\$31.222.341,00	1,9422	\$ 606.400,31
may-21	\$31.222.341,00	1,9331	\$ 603.559,07
jun-21	\$31.222.341,00	1,9321	\$ 603.246,85
jul-21	\$31.222.341,00	1,9291	\$ 602.310,18
ago-21	\$31.222.341,00	1,9291	\$ 602.310,18
sep-21	\$31.222.341,00	1,9291	\$ 602.310,18
oct-21	\$31.222.341,00	1,9189	\$ 599.125,50
nov-21	\$31.222.341,00	1,9382	\$ 605.151,41
dic-21	\$31.222.341,00	1,9574	\$ 611.146,10
ene-22	\$31.222.341,00	1,9776	\$ 617.453,02
	\$31.222.341,00		\$ 11.635.667,29

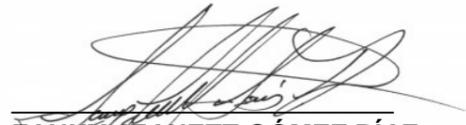
RECAPITULACIÓN Y OTROS CONCEPTOS RECONOCIDOS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO:

• CAPITAL	(+)	\$31.222.341,00
• INTERESES MORATORIOS	(+)	\$11.635.667,29
• INTERESES CORRIENTES.....	(+)	\$4.243.777,00
• OTROS	(+)	\$118.152,00
TOTAL OBLIGACION <u>4097440025545413</u>.....	(+)	\$47.219.937,29

FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ
Abogada
Universidad Externado de Colombia
Avenida 19 No. 4-74 oficina 1103
Tels.: 3417641 / 2832537 / 4674449 / 3002135029

TOTAL LIQUIDACIÓN: CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$ 47.219.937,29).

Señor Juez



FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ
C.C. No. 51.766.546 de Bogotá.
T.P. No. 56.995 del C.S. de la J.
Correo electrónico coordinacionjuridica@gomezdiazabogados.com
Cel: 3163077133

Allegar memorial.

FRANCISCO ORLANDO FAJARDO <franfajardo57@hotmail.com>

Lun 14/03/2022 2:42 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, respetuosamente allego memorial para el proceso número 11001400302920200057100.

Agradezco su colaboración.

Atentamente,

Francisco Fajardo Jiménez.
Apoderado.

SEÑOR
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

Ref. Demanda de pertenencia de ISLENY ALVARADO PACAZUCA contra CONCEPCION BARRERA DE ROJAS. No 2020 – 00571.

Asunto: Recurso de reposición y apelación del auto fechado 8 de marzo de 2022.

FRANCISCO ORLANDO FAJARDO JIMENEZ, obrando como apoderado de la señora ISLENY ALVARADO PACAZUCA parte actora respetuosamente presento al despacho recurso de reposición y apelación contra el auto fechado 8 de marzo de 2022 fundamentado en lo siguiente lo siguiente:

1. Que este servidor no fue informado del envío del oficio fechado 28 de julio de 2021, a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona sur.
2. Se desconoce cómo se puso en conocimiento del apoderado de la demandante lo que informo la dependencia administrativa nombrada por el despacho, pues como apoderado de la demandante no recibí ninguna comunicación para realizar el pago de los derechos de registro del mencionado oficio.
3. Si no se canceló el valor del registro fue por falta de información del trámite del registro del oficio correspondiente.
4. El despacho debe tener en cuenta que al momento de radicar la demanda y la expedición del auto admisorio el inmueble pertenecía a la señora CONCEPCION BARRERA DE ROJAS.

En ese momento en el cual el despacho hizo una revisión exhaustiva y con las pruebas presentadas especialmente el certificado especial de acuerdo con el numeral 5 del artículo 375 del Código General del proceso, que demuestra quien era el propietario del predio para esa fecha.

5. No debe el despacho descargar en la demandante una obligación o circunstancia que se presenta por la negligencia de las entidades públicas obligadas al registro de una sentencia dada varios años antes, y colocar en inferioridad a quien ha cumplido con todas las obligaciones legales para demostrar su derecho a adquirir por prescripción adquisitiva de dominio el predio.
6. El despacho se equivoca al pretender que el no registro de un oficio es censurable a la demandante y da al traste sus pretensiones, pero no es censurable que las entidades no hayan registrado una SENTENCIA de expropiación del bien que hubiera demostrado la imprescriptibilidad del predio y no era viable ni legal el proceso, puedo asegurar que este servidor no realizaría tal demanda.
7. Según el despacho la Unidad Administrativa de Catastro Distrital dice "NO URBANIZABLE/ SUELO PROTEGIDO" pero en el certificado especial de tradición y libertad expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona sur, NO APARECE NINGUNA ANOTACION EN ESTE SENTIDO, lo que permite asegurar que la demandante ISLENY ALVARADO PACAZUCA no es responsable del actuar de las entidades públicas que eran la obligadas a realizar tales informes a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona sur y fueran registradas en folio de matrícula inmobiliaria, y sacar del bien del comercio y de cualquier acción legal. (ver folio aportado con la demanda)

La no inscripción de la sentencia de expropiación en el tiempo requerido permitió que el certificado especial de tradición y libertad dijera quien era la dueña del

predio y con sustento en un documento legal se presentó la demanda y el despacho la admitió.

8. Aceptar que, por estar ahora inscrita la sentencia de expropiación en el folio de matrícula inmobiliaria, el bien ya no es objeto de prescripción adquisitiva de dominio es entrar a proteger a quien no ha obrado con forme a la ley y de manera dolosa se presenta en este proceso a reclamar su propiedad.

Por todo lo anterior solicito lo siguiente:

1. Se revoque el auto fechado 8 de marzo de 2.022, en el sentido de aceptar y dar como un hecho cierto que el bien es imprescriptible, y en su lugar se diga que el bien si es prescriptible porque al momento de iniciarse la acción de prescripción adquisitiva del derecho de dominio el bien estaba en cabeza de una persona natural.
2. Se requiera a las entidades Unidad Administrativa de Catastro Distrital, la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, para que explique la tardanza en el registro de la sentencia de expropiación.
3. Que se continúe con el trámite del proceso de declaración de adquisición de derecho de dominio por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DERECHO DE DOMINIO en favor de la señora ISLENY ALVARADO PACAZUCA, porque al momento de iniciar el proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva del derecho de dominio era titular una persona particular.
4. Que se envíe el link del proceso para tener acceso a todas las actuaciones del despacho y especialmente la tramitación de los oficios.

Agradezco su colaboración.

Del señor juez,



FRANCISCO ORLANDO FAJARDO JIMENEZ.
C.C. No. 19'310.509 de Bogotá.
T.P. No 65585 del C.S. de la J.
Calle 12B No 9 – 33 Of 409 de Bogotá.
franfajardo57@hotmail.com
Cel. 310 210 54 08.

RADICADO 11001400302920200072300 RECEPCIÓN MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Juridica Medellin <juridica3@grupoprovicredito.com>

Vie 4/03/2022 2:44 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, como apoderada de la parte demandante dentro del proceso instaurado por la entidad RYMEL INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S VS INGENIERÍA Y GESTIÓN SUAREZ BURGOS S.A.S, bajo el Radicado 2020 – 00723, recepción de memorial aportando liquidación de crédito.

--

CAROLINA CORTÉS CÁRDENAS

T.P. 193.376 del C. S. de la J.

Abogada Jurídica.

juridica3@grupoprovicredito.com

Tel: 4114711 o 3174916559

Si deseas informar un fraude o conducta inapropiada cometida al interior de la Compañía o en situaciones externas que la involucren, llámanos a la Línea 018000414150 o escríbenos un correo electrónico a provicredito@provicredito.com, donde atenderemos tu denuncia queja o reclamos.

Este mensaje y los archivos que se adjunte al mismo son confidenciales y podría contener información privilegiada y reservada de PROVICREDITO S.A.S y PROLEGAL S.A.S, para el uso exclusivo de su destinatario. Si usted llega a recibir por error un correo, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de divulgarlo de cualquier forma.

El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de PROVICREDITO S.A.S y PROLEGAL S.A.S o de sus directivos y por tal razón no se hace responsable en ningún caso por daños derivados de la recepción del presente mensaje.

En virtud de lo establecido por la disposición de Protección de Datos Personales usted tiene derecho a solicitar al emisor de este mensaje la rectificación, actualización, inclusión o supresión de los datos personales incluidos en su base de contactos, listas o cadenas de mensajes en los cuales usted se encuentre, salvo estipulación legal.

Si deseas informar un fraude o conducta inapropiada cometida al interior de la Compañía o en situaciones externas que la involucren, llámanos a la Línea 018000414150 o escríbenos al correo provicredito@provicredito.com, donde atenderemos tu denuncia, queja o reclamo.

Este mensaje y los archivos que se adjunte al mismo son confidenciales y podría contener información privilegiada y reservada de PROVICREDITO S.A y PROVICREDITO COBRANZA INSTITUCIONAL LTDA., para el uso exclusivo de su destinatario. Si a usted llega por error a recibir un correo, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de divulgarlo

en cualquier forma. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de PROVICREDITO S.A y PROVICREDITO COBRANZA INSTITUCIONAL LTDA o de sus directivos y por tal razón no se hace responsable en ningún caso por daños derivados de la recepción del presente mensaje.

En virtud de lo establecido por la disposición de Protección de Datos Personales usted tiene derecho a solicitar al emisor de este mensaje la rectificación, actualización, inclusión o supresión de los datos personales incluidos en su base de contactos, listas o cadenas de mensajes en los cuales usted se encuentre, salvo estipulación legal.

SEÑOR
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BOGOTÁ
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RYMEL INGENIERÍA ELECTRICA S.A.S
DEMANDADO: INGENIERÍA Y GESTIÓN SUAREZ BURGOS S.A.S.
RADICADO: 2020 - 00723
ASUNTO: ANEXO ENVIO NOTIFICACIÓN
FOLIOS:

En mi condición de apoderada de la entidad demandante, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito anexar liquidación de crédito.

Señor Juez,



CAROLINA CORTÉS CÁRDENAS
C. C. N° 43.110739 de Bello.
T. P. N°. 193.376 C.S.J.

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	4-mar-22	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual Autorizada	Tasa Aplicable	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO							
Desde	Hasta	Efec. Anu				Capital Liquidable	días	Intereses en esta	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses	
									Valor	Folio	0,00	0,00	
29-jun-18	29-jun-18		1,5			0,00							
29-jun-18	29-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%	10.673.606,00	10.673.606,00	1	7.962,23			7.962,23	10.681.568,23	
30-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		10.673.606,00	1	7.962,23			15.924,47	10.689.530,47	
1-jul-18	24-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		10.673.606,00	24	188.999,08			204.923,55	10.878.529,55	
25-jul-18	25-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%	36.587.500,00	47.261.106,00	1	34.869,13			239.792,68	47.500.898,68	
26-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		47.261.106,00	5	174.345,67			414.138,34	47.675.244,34	
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		47.261.106,00	30	1.041.893,03			1.456.031,37	48.717.137,37	
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		47.261.106,00	30	1.035.846,81			2.491.878,18	49.752.984,18	
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		47.261.106,00	30	1.027.461,35			3.519.339,53	50.780.445,53	
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		47.261.106,00	30	1.020.928,24			4.540.267,76	51.801.373,76	
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		47.261.106,00	30	1.016.723,24			5.556.991,00	52.818.097,00	
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		47.261.106,00	30	1.005.490,17			6.562.481,17	53.823.587,17	
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		47.261.106,00	30	1.030.724,26			7.593.205,43	54.854.311,43	
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		47.261.106,00	30	1.015.320,67			8.608.526,11	55.869.632,11	
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		47.261.106,00	30	1.012.982,07			9.621.508,18	56.882.614,18	
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		47.261.106,00	30	1.013.917,66			10.635.425,84	57.896.531,84	
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		47.261.106,00	30	1.012.046,28			11.647.472,13	58.908.578,13	
1-jul-19	31-jul-19	19,06%	2,12%	2,118%		47.261.106,00	30	1.000.801,22			12.648.273,35	59.909.379,35	
1-ago-19	31-ago-19	19,06%	2,12%	2,118%		47.261.106,00	30	1.000.801,22			13.649.074,57	60.910.180,57	
1-sep-19	30-sep-19	19,06%	2,12%	2,118%		47.261.106,00	30	1.000.801,22			14.649.875,79	61.910.981,79	
1-oct-19	31-oct-19	20,89%	2,30%	2,298%		47.261.106,00	30	1.085.826,09			15.735.701,88	62.996.807,88	
1-nov-19	30-nov-19	19,06%	2,12%	2,118%		47.261.106,00	30	1.000.801,22			16.736.503,10	63.997.609,10	
1-dic-19	31-dic-19	19,06%	2,12%	2,118%		47.261.106,00	30	1.000.801,22			17.737.304,32	64.998.410,32	
1-ene-20	31-ene-20	19,06%	2,12%	2,118%		47.261.106,00	30	1.000.801,22			18.738.105,54	65.999.211,54	
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		47.261.106,00	30	1.000.801,22			19.738.906,77	67.000.012,77	
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		47.261.106,00	30	995.637,59			20.734.544,35	67.995.650,35	
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		47.261.106,00	30	983.408,42			21.717.952,77	68.979.058,77	
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		47.261.106,00	30	959.794,50			22.677.747,26	69.938.853,26	
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		47.261.106,00	30	956.478,38			23.634.225,64	70.895.331,64	
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		47.261.106,00	30	956.478,38			24.590.704,01	71.851.810,01	
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		47.261.106,00	30	964.527,47			25.555.231,48	72.816.337,48	
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		47.261.106,00	30	967.364,80			26.522.596,28	73.783.702,28	
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		47.261.106,00	30	955.056,41			27.477.652,69	74.738.758,69	
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		47.261.106,00	30	943.188,74			28.420.841,43	75.681.947,43	
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		47.261.106,00	30	925.088,11			29.345.929,54	76.607.035,54	
1-ene-21	31-ene-21	17,41%	1,95%	1,952%		47.261.106,00	30	922.700,87			30.268.630,41	77.529.736,41	
1-feb-21	28-feb-21	17,41%	1,95%	1,952%		47.261.106,00	30	922.700,87			31.191.331,28	78.452.437,28	
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		47.261.106,00	30	922.700,87			32.114.032,15	79.375.138,15	
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		47.261.106,00	30	917.922,48			33.031.954,63	80.293.060,63	
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		47.261.106,00	30	913.617,47			33.945.572,10	81.206.678,10	
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		47.261.106,00	30	913.138,88			34.858.710,98	82.119.816,98	
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		47.261.106,00	30	911.702,78			35.770.413,76	83.031.519,76	
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		47.261.106,00	30	914.574,51			36.684.988,27	83.946.094,27	
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		47.261.106,00	30	912.181,53			37.597.169,80	84.858.275,80	
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		47.261.106,00	30	906.912,37			38.504.082,17	85.765.188,17	
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		47.261.106,00	30	916.009,67			39.420.091,83	86.681.197,83	
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		47.261.106,00	30	925.088,11			40.345.179,94	87.606.285,94	
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		47.261.106,00	30	934.624,08			41.279.804,02	88.540.910,02	
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		47.261.106,00	30	965.000,48			42.244.804,50	89.505.910,50	
1-mar-22	4-mar-22	17,66%	1,98%	1,978%		47.261.106,00	4	124.616,54			42.369.421,05	89.630.527,05	
								42.369.421,05	0,00		42.369.421,05	89.630.527,05	

SALDO DE CAPITAL 47.261.106,00
SALDO DE INTERESES 42.369.421,05
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS 89.630.527,05

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., marzo 23 de 2022

Radicación: 110014003029-2021-00750-00

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario en apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto de fecha 21 de enero de 2022.

AUTO RECURRIDO

El auto bajo censura fue por medio del cual se rechazó la demanda al no haberse dado estricto cumplimiento al auto calendarado 15/09/2021.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La recurrente, en términos generales indica que en el escrito de subsanación presentado ante el despacho se indicaron los valores y los conceptos de lo reclamado, cumpliendo en estricto sentido con las disposiciones procesales respecto del juramento estimatorio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria Art 302 CGP), el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

De la demanda, inadmisión.

La demanda es el instrumento idóneo para hacer valer el derecho de acción, calificada como el acto inicial y de postulación por el que se solicita la tutela judicial respecto de determinada situación jurídica, documento del que el ordenamiento adjetivo señala precisas formalidades, cuya inobservancia, entre otras consecuencias, puede provocar la inadmisión y su eventual

rechazo, en caso de persistir el defecto que se ordenó subsanar, conforme lo indica el art. 90 del C. G del P.

El numeral 7º del artículo 82 del C. G. del P. presenta como requisito formal de la demanda “*El juramento estimatorio, cuando sea necesario*”, exigencia que este Despacho Judicial, ordenara se corrigiera, al considerar que en la demanda no se cumplieron sus requisitos formales.

Así entonces, frente a la exigencia del **juramento estimatorio** prevé el artículo 206 del Código General del Proceso: “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonablemente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo...*” -negrilla fuera del texto original-

El alcance de dicho precepto, no es otro que precisar el monto de una prestación susceptible de reclamarse a la contraparte en un proceso, juramento que se encuentra regulado como medio de prueba mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria o que el Juez advierta que es notoriamente injusta, ilegal o sospeche fraude colusión o cualquier otra situación similar¹.

La norma, “*busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada y muchas veces irresponsable, especialmente, cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre estudios serios frente al concreto caso, de ubicarlas al menos aproximadamente, en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas, a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones, se limitan a dar una suma básica o “lo que se pruebe”, formula con la cual eludían los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.*”²

No obstante, no se trata de una valoración de la prueba, sino de la verificación de los requisitos formales del juramento estimatorio que es parte de la demanda y que influyen en la contestación, por lo que debe contener una explicación lógica del origen de la prestación, como relación de causalidad respecto de los hechos de los que deriva, así como indicar claramente cada uno de los componentes del valor reclamado, atribuyéndole a cada uno un valor, carga procesal que es atribuible a quien reclama la reparación de perjuicios materiales, en sus componentes de daño emergente y lucro cesante.

En el caso concreto, el fundamento por el cual se rechazó obedeció, a que no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio del libelo, pues no se discriminó cada uno de los conceptos que conforman los perjuicios pretendidos, omitiendo los requisitos del juramento estimatorio, decisión que habrá que mantenerse, de acuerdo a las siguientes reflexiones:

En el escrito de subsanación, la parte actora señaló en el acápite estimación razonada de la cuantía que: “De acuerdo con los artículos 82 y 206 del Código General del Proceso, bajo la gravedad del juramento manifiesto que la indemnización por perjuicios materiales dentro del presente proceso corresponde a la suma total de noventa y ocho millones ochocientos noventa y cinco mil trescientos veinte punto cinco pesos m/cte. (\$98.895.320,5), discriminados de la siguiente forma: seis millones ochocientos noventa y cinco mil trescientos veinte pesos con cuarenta y ocho centavos (\$6.895.320,48), sin incluir

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO LEY 1564 DE 2012 NORMAS VIGENTES. Editorial DUPRE Editores. Bogotá- 2013. Pág. 53

² Ibidem. Pág. 48.

intereses, por concepto de daño emergente futuro, setenta y dos millones de pesos m/cte. (\$72.000.000), a título de perjuicio moral y veinte millones de pesos m/cte. (\$20.000.000), a título de daño a bienes constitucionalmente protegidos.”

Visto todo lo anterior y, contrario a lo sostenido por la recurrente en el presente asunto, los perjuicios reclamados no fueron debidamente descritos y discriminados en la demanda, pues solo se hizo referencia a la suma dineraria que se pretendía en cada uno de los conceptos más no se abordó los componentes para llegar a ese valor reclamado, pues la corrección quedó en similares términos a los expuestos en el acápite de la demanda sin establecerse los conceptos sobre los cuales emerge los conceptos reclamados, situación está que no fue tomada en cuenta por la apoderada demandante, pues se itera que la memorialista se limitó a exponer algunas sumas que se derivan de una liquidación u operación matemática, sin aclarar los conceptos de donde emergen los valores allí determinados.

Así entonces, es claro que en el presente asunto existe un incumpliendo a las exigencias previstas en el Art. 206 del C. G. del P., en virtud de ello y haciendo una interpretación sistemática de la demanda, fácilmente se puede concluir que al margen de los argumentos expuestos por la recurrente, la decisión de rechazar la demanda verbal bajo el argumento de que no se establecieron los conceptos sobre los cuales emergen los perjuicios reclamados del juramento estimatorio, se encuentra ajustada a derecho conforme a todo lo expuesto en esta providencia.

Por las razones expuestas, no se repondrá el auto atacado pues la decisión adoptada se enmarca en el supuesto de que trata el numeral 6 del Art. 90 del C. G del P., por lo que la providencia impugnada habrá de mantenerse

Sin más por considerar el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., RESUELVE:

DECISIÓN:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 21 de enero de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO. Por lo anterior, se mantiene en toda la decisión censurada.

TERCERO. En consecuencia y en el efecto DEVOLUTIVO se concede el recurso de apelación.

Remítanse copia digital al Juez Civil Circuito por intermedio de la oficina Judicial –Reparto - para que conozca del recurso de alzada interpuesto en contra de la providencia en mención, que hizo el apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., marzo 23 de 2022

Radicación: 110014003029-2021-00915-00

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario en apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 19 de noviembre de 2021.

AUTO RECURRIDO

El auto bajo censura fue por medio del cual el Despacho rechazó la demanda al observar que los títulos ejecutivos aportados en el presente asunto no son claros en cuanto a su exigibilidad como lo dispone el art 422 del Código General del Proceso.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El recurrente, en términos generales indica que los documentos base de ejecución contrario a lo expuesto por el Despacho Judicial, si son exigibles conforme a lo pactado al interior de los mismos.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria Art 302 CGP), el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia.

A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad, elementos que, presentes en el recurso, permiten abordar el fondo de la queja.

Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

Los documentos base de la acción carecen de los presupuestos de que trata el art. 422 del Código General del Proceso para ser cobrados en el presente asunto.

Respecto del título valor Pagaré No. 1, presentado con la demanda ejecutiva como base del recaudo promovido, en cuanto a los requisitos que debe contener, señala el art. 709 del C. Co., que sumado a los indicados en el art. 621 ibídem (mención del derecho allí incorporado y la firma de su creador), corresponden aquellos a la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Sobre este último requisito, debe decirse que en el citado documento adosado como título valor, se encuentra que en primer momento se indicó como plazo: "**12 meses**" y posteriormente en la cláusula tercera referente al plazo quedó registrado: "**cuatro (4) cuotas iguales, mensuales y sucesivas...**" como se observa en la literalidad del pagaré. (Art 626 C de Co).

Conforme a lo anterior, esa irregularidad avizora una falta de claridad de la obligación, de cuyo precepto la doctrina en general la ha definido en el sentido de que en el documento aparezcan de manera inequívoca los elementos de la prestación, de manera que le ofrezcan plena certidumbre al interprete, "*lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí*".¹

La claridad del título ejecutivo, en últimas, tiene que ver con que el documento no requiera de interpretaciones, análisis o estudios complejos para determinar la voluntad de las partes, sino que aflore con la sola lectura, pues se predica es que sea claro, por ello, cuando surge alguna confusión en el contenido del documento, la claridad se desvanece.

Así entonces, para el caso en concreto la circunstancia de falta de claridad en el título valor hace que no sea posible entender cuál es la fecha real del vencimiento de la obligación y, por tanto, dicha omisión en el documento base de ejecución hace que no preste mérito ejecutivo y que tampoco sirva para lo que fue creado, es decir, para ejecutar al deudor, dado que el mismo debe contener los requisitos formales que la ley exige, pues se itera, no permite la claridad de saber a partir de cuándo podría incurrir en mora el acreedor y así mismo no se podría predicar cuando sería exigible dicho título, pues su pago está indeterminado en este asunto.

Ahora, respecto de si el contrato de promesa que se presenta como título presta mérito ejecutivo, esto es, si contiene una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor, debe decirse que, si bien para el incumplimiento contractual y la reclamación de sumas dinerarias por incumplimiento se cuenta con el proceso verbal, se estudiará si en este caso el demandante puede acudir directamente a la vía ejecutiva, conforme a los requisitos anteriormente mencionados.

En ese sentido, el Tribunal Superior de este Distrito ha analizado el tema del mérito ejecutivo de los contratos bilaterales²:

¹ (tomado del texto LECCIONES DE DERECHO PROCESAL EL PROCESO EJECUTIVO TOMO 5 MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ).

² En providencia del 14 de septiembre de 2009, dentro del expediente radicado No. 63001-3110-001-2009-00086-01 M.P. Luis Fernando Salazar Longas

“El título ejecutivo es complejo cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos, pero que conforman una unidad jurídica. Es bilateral, cuando contiene obligaciones recíprocas para cada parte. (...)”

Y sobre el contenido del título ejecutivo al puntualizar que **“El hecho debido debe constar en el título ejecutivo y contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, consistente en suscribir u otorgar una escritura pública o cualquier otro documento como un pagaré, un cheque, una letra de cambio, un contrato de arrendamiento (por supuesto no otorgar testamento, por no ser materia contractual”** (Negrillas del Despacho)

En otra decisión esa misma Corporación indicó lo siguiente (expediente 63-001-31-03-003-2011-00140-01 el 06 de febrero de 2012 M.P. Marco Isaías Ramírez Luna):

“2.12. Ya se ha dicho que el escrito contentivo del contrato que da lugar a esta pendencia no contempla que la rogación del servicio notarial para que se extienda la escritura pública que perfeccione el pacto recaiga en alguno de los contratantes en particular, pudiéndose afirmar que esa actividad podía cumplirse indistintamente por el promitente comprador o por el promitente vendedor, con lo que queda diáfano que el recurrente está desasistido de razón cuando su ataque lo funda expresando que “el demandado no tenía listas las escrituras para su firma y ni las había mandado a elaborar, y por el contrario solicitó otro sí”.

2.13. En lo evidenciado, se contempla que del documento traído como base de recaudo no se obtiene que la claridad y exigibilidad de las obligaciones demandadas y, de manera ostensible, emerge la falta de prueba del cumplimiento de los compromisos a cargo del ejecutante y la impuntualidad en los que le concernían al ejecutado. Ello sin desmedro de que se constaten diferencias negociales que las partes pueden entrar a dirimir por la vía ordinaria.”

Con base en los precedentes citados, se evidencia que la promesa de venta no presta mérito ejecutivo, incluso con los documentos anexos, por los siguientes aspectos:

1.- La suma de dinero se pactó a favor del contratante cumplido. ¿cómo saber que el actor es plenamente contratante cumplido? La promesa no sólo contiene la venta: la entrega, no se sabe si se dio o no, ni está demostrado, no se sabe tampoco si se redujo el precio conforme a la valoración a la cual iba ser sometido el vehículo objeto de venta, así como tampoco sobre qué conceptos se hicieron los pagos y cual emolumento quedó pendiente para el cobro del saldo de capital.

2.- No se tiene certeza de la fecha de entrega del bien objeto de venta, pues se itera, no se acreditó dentro del plenario dicha acción a fin de tomar esa fecha como el momento de exigibilidad del valor cobrado.

Así entonces, carece de cualquier respaldo jurídico, los hechos exceptivos expuestos por el recurrente, pues es claro que el documento estudiado también adolece de los requisitos contemplados en el art. 422 del C.G.P. para que pueda ser tenido en cuenta para su cobro judicial, por lo que fácilmente se puede concluir que al margen de los argumentos consignados en el escrito de impugnación, la decisión de rechazar la demanda bajo el argumento de que los documentos aportados al plenario como base de ejecución no cumplen con la claridad y exigibilidad de las obligaciones demandadas, se encuentra ajustada a derecho conforme a todo lo expuesto en esta providencia.

Por las razones expuestas, no se repondrá el auto atacado pues la decisión adoptada se enmarca a que no se cumplen los presupuestos de que trata el art 422 del Código General del Proceso, por lo que la providencia impugnada habrá de mantenerse

Sin más por considerar el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., RESUELVE:

DECISIÓN:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 19 de noviembre de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO. Por lo anterior, se mantiene en toda la decisión censurada.

TERCERO. En consecuencia y en el efecto DEVOLUTIVO se concede el recurso de apelación.

Remítanse copia digital al Juez Civil Circuito por intermedio de la oficina Judicial –Reparto - para que conozca del recurso de alzada interpuesto en contra de la providencia en mención, que hizo el apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR